

Centro de Documentación,  
Información y Análisis

**“JEFE DE GABINETE”**  
**Estudio Teórico-Doctrinal y de iniciativas**  
**presentadas en la LIX y LX Legislaturas**  
**(Primera Parte)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar

**Abril, 2009**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969  
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026  
e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**“JEFE DE GABINETE”**  
**Estudio Teórico-Doctrinal y de iniciativas presentadas en la LIX y  
LX Legislaturas (Primera Parte).**

*INDICE*

|   | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCION.   | 2    |
| RESUMEN EJECUTIVO.                                    | 3    |
| I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.                          | 4    |
| II. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LIX<br>LEGISLATURA. | 12   |
| • CUADROS COMPARATIVOS.                               | 14   |
| • DATOS RELEVANTES.                                   | 46   |
| III. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA.    | 50   |
| • CUADROS COMPARATIVOS.                               | 52   |
| • DATOS RELEVANTES.                                   | 97   |
| CONCLUSIONES.   | 102  |
| FUENTES DE INFORMACION.                               | 106  |

## INTRODUCCION

La denominada “*Reforma del Estado*” en nuestro país, es un proceso que en su conjunto aloja las grandes expectativas que tenemos como Nación, siendo básicamente de contar con elementos jurídicos más democráticos que permitan que nuestro sistema político, en un sentido amplio, pueda desarrollarse de mejor forma para beneficio de la población en general.

Dentro de los diversos puntos que se proponen abarque esta reforma, se encuentra la instauración de nuevos paradigmas, entre los más ambiciosos destaca la introducción de la figura del Jefe de Gabinete o Gobierno, la cual se considera es pieza clave para descentralizar en gran medida el poder concentrado actualmente en el Presidente, lo que conlleva, entre otros aspectos, a que no se agilice en trámites eminentemente de gobierno, así como de comunicación y coordinación con el Congreso, debido a cuestiones políticas.

La figura del Jefe de Gabinete, viene a dinamizar las relaciones entre ambos Poderes – Ejecutivo y Legislativo- ya que debido a la naturaleza y forma de elección de éste, implica ya un previo consenso, lo cual permitiría una comunicación más ágil. Puede decirse que se “descontaminaría” al Presidente de la República de varios asuntos que en muchas ocasiones más que asegurar un buen camino y fin, no logran llevar a las metas planteadas.

El presente trabajo se presenta en dos investigaciones, en una primera parte se expone todo el Marco Teórico Doctrinal que se relaciona con el tema, así como las principales iniciativas presentadas tanto en la LIX como en la presente LX Legislatura, así como los respectivos datos relevantes.

La segunda parte de la investigación se compone de derecho comparado, considerando la regulación a nivel constitucional de los países de Argentina, España, Francia e Italia, así como de Bolivia, Costa Rica, El Salvador y Guatemala, finalizando con opiniones especializadas en el tema, que analizan de forma general la factibilidad de la implementación de la figura de Jefe de Gabinete en nuestro país.

## RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo de la primera parte de este trabajo sobre el Jefe de Gabinete, se aborda un Marco Teórico Conceptual que permite contextualizar esta figura dentro de los sistemas de gobierno existentes, así como proporcionar una serie de características que permiten ubicar la naturaleza de unos y otros.

De igual forma, se exponen las principales iniciativas a nivel Constitucional presentadas en el tema, tanto en la pasada LIX Legislatura, como en la actual LX Legislatura.

A través de cuadros comparativos de texto vigente y texto propuesto, se presentan los distintos artículos que se proponen reformar, finalizando en cada caso con los respectivos datos relevantes, en ambas Legislaturas se encontraron diversos rubros, que se desarrollan en el trabajo, entre los que destacan los siguientes:

- Denominación del otro Titular del Ejecutivo.
- Titularidad del Poder Ejecutivo.
- Elección y Nombramiento del Jefe de Gabinete o Gobierno.
- Facultades y Obligaciones del Jefe de Gabinete o Gobierno.
- Suspensión de Garantías Individuales.
- Organización de la Administración Pública Federal.
- Refrendo.
- Juicio Político y Procedimiento en caso de efectuar algún delito durante su gestión.

## I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Para una mayor comprensión del trabajo se presenta a continuación el desarrollo de una serie de ideas y conceptos relacionados al tema de jefe de gabinete, entre éstas se muestran las diferencias y semejanza entre los sistemas parlamentario y presidencial, en relación al jefe de Estado y del Gobierno.

### • Conceptos de formas o sistemas de gobierno.

Es importante mencionar que el gobierno “proviene del latín gubernatio-onis”, de gubernare, gobernar”.<sup>1</sup> “es la expresión institucional de la autoridad del Estado. Su función consiste en la elaboración, ejecución y sanción de normas jurídicas por medio de órganos legítimamente constituidos que, en un sentido amplio, cumplen todos aquellos sistemas de gobierno que organizan y estructuran el poder político bajo principios democráticos”.<sup>2</sup>

La forma en que cada república o monarquía constitucional integra su representación política y establece relaciones entre sus instituciones gubernamentales se le denomina sistema de gobierno.

Los sistemas de gobierno conforman junto con los sistemas electorales, de partidos y culturales lo que se conoce con el nombre de sistema político.<sup>3</sup>

Son tres los sistemas existentes de gobierno es decir el Parlamentario, Presidencial y Semipresidencial.

### • Sistema parlamentario.

Este sistema de gobierno tiene su antecedente en Inglaterra del siglo XVIII, cuando comenzó a fraccionar el ejercicio del poder, y algunas atribuciones, básicamente normativas, fueron depositadas en un órgano colegiado, denominado parlamento. Es importante precisar que el parlamento “es una institución que tiene fin primordial elaborar leyes para regir la vida de un país”. Su característica primordial es la que “constituye el hecho de que la designación del Ejecutivo deriva del órgano legislativo, existiendo generalmente coordinación entre ambos”<sup>4</sup>

Puede conceptualizarse como “un régimen en el cual el gobierno está dividido en dos elementos, uno de los cuales —el “gabinete” o gobierno, en el más estricto sentido de la palabra— es políticamente responsable ante el Parlamento y tiene el derecho de disolverlo.”<sup>5</sup>

Este sistema establece distintas características que lo hacen ser un sistema o régimen de gobierno fuerte, por lo que se resaltan algunas de esas características:

---

<sup>1</sup> Berlín Valenzuela, Francisco (Coordinador). Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1998. Pág. 327.

<sup>2</sup> Hurtado, Javier. Política y Derecho., El sistema Presidencial Mexicano. Evolución y Perspectivas. Universidad de Guadalajara. Fondo de Cultura Económica. México. Pág. 15

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 17.

<sup>4</sup> Berlín Valenzuela, Op.,cit. Págs. 21 y 114.

<sup>5</sup> Ibidem. Pág. 116.

- ❖ El poder ejecutivo es doble: existe un jefe de Estado que tiene principalmente funciones de representación y protocolo, y un jefe gobierno que es quien lleva la administración y el gobierno mismo.
- ❖ Los miembros del gabinete (gobierno, poder ejecutivo) son también miembros del parlamento (poder legislativo).
- ❖ El gabinete está integrado por los jefes del partido mayoritario o por los jefes de los partidos que por coalición forman la mayoría parlamentaria.
- ❖ En el gabinete existe una persona que tiene supremacía y a quien se suele denominar primer ministro.
- ❖ La obligación de dimisión del gobierno, en el caso de un voto de desconfianza.
- ❖ El derecho del gobierno a la disolución del parlamento.<sup>6</sup>

● **Sistema presidencial.**

“Este sistema fue creado por los inmigrantes ingleses que llegaron a la costa de los Estados Unidos huyendo de los excesos de la corona. Es ahí cuando decidieron declarar su independencia y redactar su propia Constitución, el objetivo fue evitar tanto el despotismo legislativo como el absolutismo del Ejecutivo. Es por ello que introdujeron un nuevo modelo de gobierno que contara con un Congreso integrado mediante votación popular y, al mismo tiempo, un gobernante que siendo unipersonal (presidente) tampoco fuera rey”.<sup>7</sup>

Este modelo gubernamental fue adaptado inmediatamente, más no adoptado, por las naciones latinoamericanas que, con posterioridad, adquirieron su independencia de España.

Respecto a sus características se destacan las siguientes:

- ❖ La jefatura de Estado y la de gobierno se concentran en una sola persona: el Presidente.
- ❖ Los Presidentes son elegidos mediante sufragio universal de todos los ciudadanos en aptitud de votar y, salvo en contadas excepciones, por un colegio electoral.
- ❖ El jefe del Ejecutivo y su gabinete son independientes del Legislativo, en virtud de que constituyen poderes distintos, elegidos en forma separada.
- ❖ El presidente y los congresistas cumplen un periodo fijo de duración en el cargo, por lo que el Congreso no tiene capacidad para destituir al presidente y el Ejecutivo no tiene facultades para disolver al Legislativo.
- ❖ El Poder Ejecutivo es unipersonal ( a diferencia de los sistemas parlamentarios, en los que el primer ministro y el gabinete constituyen un cuerpo ejecutivo de carácter colectivo).
- ❖ El presidente, en forma libre y directa, nombra o sustituye a sus ministros o secretarios, quienes tan sólo son sus colaboradores.

---

<sup>6</sup> Ibidem. Págs. 114-116.

<sup>7</sup> Hurtado, Javier, Op.,cit. Pág. 22.

● **Sistema Semipresidencial.**

Este sistema conserva mucho del sistema parlamentario, pero introduce la elección del Presidente de la República por medio del sufragio universal directo. Se establece que por su creciente difusión y funcionalidad de sus características, han hecho de éste un sistema de gobierno tanto o más importantes que el parlamentario o el presidencial.<sup>8</sup>

La creciente difusión y funcionalidad de sus características han hecho de éste un sistema de gobierno tanto o más importante que el parlamentario o el presidencial, desde el punto de vista de la población que gobierna y de la recurrente adopción que de él hacen países que deciden modificar su estructura de gobierno. Esto por conciliar las ventajas del sistema parlamentario con las del presidencial, atenuando en la mayor medida posible las desventajas que por separado presenta cada uno de los sistemas.

Sus características se diferencian de los dos sistemas de gobierno anteriores por establecer lo siguiente:

- ❖ Un presidente elegido directamente por sufragio universal para un periodo predeterminado en el cargo, que comparte el Poder Ejecutivo con un primer ministro.
- ❖ El gobierno es responsable ante la asamblea nacional: su permanencia depende del voto de confianza o de la moción de censura que emita.
- ❖ El presidente es independiente del Parlamento y puede disolverlo, tomando el parecer del primer ministro y el de los líderes de la asamblea legislativa.
- ❖ El primer ministro y los demás miembros de su gobierno dependen de la confianza del presidente y del Parlamento. El presidente nombra, a propuesta del primer ministro, a los demás miembros de su gobierno.
- ❖ El gobierno no emana del Parlamento ( es decir, no lo crea); sólo es responsable ante él. Esto es, el Parlamento puede hacer caer a los gobiernos, mas no invertirlos (el presidente designa —y al hacerlo otorga la investidura— y el Parlamento sólo ratifica).
- ❖ El Poder Ejecutivo varía entre el presidente y el primer ministro, adaptándose al cambio de las mayorías parlamentarias.
- ❖ Existe el poder mayoritario, que “es la fuerza derivada de que el jefe del partido o de una coalición forma una mayoría parlamentaria estable (durante toda la legislatura) y disciplinada (que quiere decir votando en bloque en todos los escrutinios importantes, siguiendo las instrucciones que recibe).

A continuación se abordan de forma más específica las funciones que realiza tanto el jefe de Estado, como las de Jefe de Gobierno o de Gabinete, dentro de un sistema semipresidencial o parlamentario, con el propósito de que en la medida de lo posible quede adecuadamente delimitadas las funciones de uno y otro:

---

<sup>8</sup> Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Op.cit., Pág. 671.

**Jefe de Estado.**

La palabra jefe, proviene del término francés *chef*, y éste, del latín *caput*, que significa “cabeza”, por ende, sirve para designar al “superior o cabeza de un cuerpo u oficio”. La palabra *estado*, procede del lenguaje jurídico italiano: *stato* y este vocablo deriva del latín *status*: “estado de convivencia en un determinado momento; ordenación de la convivencia”.

El jefe de Estado es la persona que representa la unidad del Estado, en la actualidad desempeñan una función simbólica y ejercen actividades de orden ceremonial, no políticas.<sup>9</sup>

**Jefe de Gobierno.**

El significado gramatical de la palabra jefe en el idioma español, quedó explicado en el anterior vocablo. Gobierno es la acción y efecto de gobernar a gobernarse. Gobernar, proviene del latín *gubernare* que significa: “mandar con autoridad o regir una cosa”. el nombre sustantivo gobierno, en su tercera acepción gramatical, sirve para designar al: conjunto de los ministros superiores de un estado”.<sup>10</sup>

Por otra parte el jefe de gobierno es la persona que encabeza el órgano del poder encargado de definir las políticas del Estado; de aplicar y reglamentar las leyes en los términos que determine el órgano legislativo; de ejercer las funciones coactivas del poder; de organizar y dirigir la administración pública, y de prevenir, atenuar o solucionar conflictos de relación entre las fuerzas políticas.<sup>11</sup>

En el sistema parlamentario, el jefe de gobierno es la persona encargada por el Parlamento para ejercer funciones de conducción política. Suele denominarse primer ministro, presidente del consejo de ministros, presidente del gobierno o incluso sólo jefe de Gobierno.<sup>12</sup>

**Diferencias y Funciones de Ambos Jefes.**

Para determinar qué tan lejos o cerca se encuentra un Jefe de Estado del desempeño de su función, en relación a las que realiza un Jefe de Gobierno o de Gabinete, es conveniente determinar, según los criterios constitucionales dominantes, cuáles son las funciones que le conciernen a ambos de manera directa, y en razón de su investidura, por lo que de forma general, a cada uno le corresponde las siguientes funciones:

| Jefe de Estado  | Jefe de Gobierno  |
|---|---|
| <b>Diferencias<sup>13</sup></b>   |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Es la persona que representa la unidad del mismo.</li> <li>❖ Desempeña funciones formales del poder.</li> <li>❖ Ejerce actividades de orden ceremonial.</li> <li>❖ No participa en la iniciativa, elaboración, aprobación ni aplicación de las normas que rigen</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Es la persona que encabeza el órgano del poder encargado de definir las políticas del Estado.</li> <li>❖ Se encuentra facultado para aplicar y reglamentar las leyes en los términos que determine el órgano legislativo.</li> </ul> |

<sup>9</sup> Valadés, Diego. El Gobierno de Gabinete. UNAM. México, 2003. Págs. 5.

<sup>10</sup> Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Op.cit. Págs.388.

<sup>11</sup> Valadés, Diego. El Gobierno de Gabinete. Op.cit. Págs. 19.

<sup>12</sup> Ibidem. Págs. 20 y 21.

<sup>13</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V Letras M-P. Editorial Porrúa. UNAM, México. 2002. Págs. 705-716.



|   |   |
|---|---|
| <p>la vida del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Es políticamente irresponsable, porque no ejerce facultades de naturaleza política. Estas facultades son las concernientes a las decisiones del gobierno.</li> <li>❖ Queda sustraído a las tensiones agonistas del poder y a la lucha de los partidos, colocándose por encima de las pugnas cotidianas de la política.</li> <li>❖ A este le corresponde, por lo general, la facultad de disolución de los congresos y parlamentos en los casos previstos constitucionalmente.</li> <li>❖ En el constitucionalismo moderno la figura del jefe de Estado no tiene nada en común con la del monarca absoluto o, en general, del autócrata que ejerce, con o sin fundamento jurídico, el poder más amplio posible dentro de una organización política.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Ejerce las funciones coactivas del poder, y de prevenir, atenuar o solucionar conflictos de relación entre las fuerzas políticas.</li> <li>❖ En los sistemas presidenciales, el jefe de gobierno es también jefe de Estado, aunque en algunos de estos sistemas las funciones de naturaleza administrativa tienden a asumirlas, progresivamente, los jefes del gabinete.</li> <li>❖ En los sistemas parlamentarios el jefe de gobierno suele denominarse primer ministro, presidente del Consejo o Ministros, presidente de gobierno o incluso sólo jefe de gobierno.</li> <li>❖ Realiza tareas materiales del poder.</li> <li>❖ En el sistema parlamentario el jefe de gobierno es la persona encargada por el Parlamento para ejercer las funciones de conducción política de los órganos del poder.</li> <li>❖ En los sistemas presidenciales, el jefe de gobierno es también jefe de Estado, aunque en algunos de estos sistemas las funciones de naturaleza administrativa tienden a asumirlas, progresivamente, los jefes del gabinete.</li> </ul> |
|---|---|

### Gabinete.

Cabe la pena abundar un poco más en relación al tema del Gabinete como tal, ya que de acuerdo a algunos teóricos, la simple incursión de este término, implica un determinado régimen, por las características del mismo, como puede apreciarse a través del siguiente desarrollo del tema:

<sup>14</sup> “... es plausible afirmar que la aridez bibliográfica sobre la Jefatura de Gabinete en el escenario nacional, responde esencialmente a la configuración institucional que históricamente ha caracterizado al Poder Ejecutivo en México y a la legitimación teórica que se ha realizado desde la doctrina jurídica de ese estado de cosas. En ese horizonte resulta lógico y esperable que con el aumento de la competencia electoral en México y el afianzamiento de la pluralidad y la alternancia políticas, surja casi espontáneamente un interés creciente por la colegiación de responsabilidad y la rendición de cuentas que trae consigo un Gabinete.

...

Es necesario precisar que la consideración de la jefatura de gabinete es obviamente inseparable del gabinete en sí. Son 2 instituciones inseparables o imprescindibles. La definición del rol de un Jefe de Gabinete es a partir del sistema de gabinete que él comanda. No es posible abstraer o separar la jefatura del gabinete, de la estructura o fondo institucional sobre el que se asienta y opera; lo que puede un Primer Ministro,

---

<sup>14</sup> Cervera Aguilar y López, Rodrigo. “El Gabinete y su Jefatura”. Expediente Parlamentario. Cámara de Diputados. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. LIX Legislatura. 2005. Págs. 14, 16 y 18.

lo puede derivadamente del gobierno colegiado que preside. Y la misma afirmación se puede hacer extensiva para el régimen presidencial en el. Las jefaturas de gabinete son funciones del gabinete mismo sobre el que se apoyan; la lógica con la que actúa un Primer Ministro o un jefe de gobierno, es en términos de que se encuentra en un sistema de gobierno dado que le precede y lo condiciona; las coordenadas institucionales y políticas que hacen de marco a su ejercicio del cargo y lo regulan son la estructura orgánica y el sentido funcional del gabinete.

...

Resumiendo, podemos señalar que el Gabinete es una institución típica de un sistema parlamentario. Es la manifestación colectiva, política y administrativa, del ó los, partidos que alcanzan mayoría en el Parlamento. Constituye un órgano colegiado inserto en relaciones de integración y dependencia permanentes con el Poder Legislativo. Subsiste mientras cuenta con la confianza o respaldo mayoritario del Parlamento y al perder su apoyo cae irremisiblemente.

Más en concreto el propio autor, señala diversos aspectos propios del gabinete como tal y lo que se debe esperar al implementar tal sistema en nuestro país.

#### **Concepto de Gabinete.**

<sup>15</sup>Hay múltiples definiciones que presentan una gran homogeneidad en cuanto a los rasgos del gabinete. El Gobierno de Gabinete es definido como “una forma de gobierno en la que un grupo de ministros, normalmente del partido a los partidos mayoritarios de un parlamento, se reúne a tomar decisiones colectivas respecto a la política del país”.

El gobierno de gabinete es un concepto y una institución de origen inglés y denota al “gobierno de un pequeño órgano colectivo con poder de decisión y controlable por sus acciones ante – y, frecuentemente removible del cargo por – la legislatura”

Existen definiciones más restringidas del Gabinete que dan detalle de su composición, en esa perspectiva la conceptualizan como un “comité formado por las más importantes miembros del gobierno, escogidos por el Primer Ministro o el Presidente para hacerse cargo de los principales departamentos del gobierno”.

...

El Gabinete no debe ser confundido con el Gobierno o el Poder Ejecutivo en su conjunto. El Poder Ejecutivo de un país parlamentario o semipresidencial, comprende al Jefe de Estado y al Gobierno en sentido estricto. El Gobierno a su vez incluye al Primer Ministro y al conjunto de los funcionarios de la Administración Pública, con particular referencia a los ministros. El Gabinete es sólo un grupo selecto de los altos funcionarios; luego entonces es una parte y no el todo. Pero, además el Gabinete, es “más que la sola suma de sus miembros, en cuanto que es unitariamente responsable como cuerpo frente al Parlamento y a través de él, ante la nación, por la conducción de los asuntos del país”.

---

<sup>15</sup> Ibidem. Pág. 33.

## **COMENTARIOS GENERALES.**

Como puede observarse a través de la exposición anterior, son muchos los factores que indican en la existencia o no de la figura de un Jefe de Gabinete en un sistema político determinado. Se tiene que tomar en cuenta la historia política de un país, para comprender las razones por las cuales se consideró necesario o no incluir esta figura en su estructura de gobierno.

La interrelación que debe de existir entre el Jefe de Gabinete y el Parlamento o Congreso Nacional, debe de entenderse como base fundamental para su adecuado desarrollo.

La figura del Jefe de Gobierno o de Gabinete, desconcentra las funciones que en el sistema presidencialista puro están aglutinadas en el Jefe de Estado, en un sentido amplio, lo que conlleva a despojarlo de responsabilidades eminentemente administrativas y de gobierno, y por ende lo debilita políticamente ya que en sus manos no están ya todas las decisiones relevantes de un sistema en todos los aspectos.

El contexto en que esto se lleve a cabo es de suma relevancia ya que de ello, depende su funcionalidad o no, en el caso mexicano, si bien han sido ya algunas las iniciativas en las que se propone la implementación de esta figura con sus distintos matices y adecuaciones a la situación de nuestro país, no deja de ser una figura relevante que implicaría un cambio substancial, siendo por ello necesario un verdadero consenso previo y sobre todo de voluntad política en sí, encaminado a modificar el rumbo de cómo se hace la política en nuestro país, objetivamente es dejar la parte técnica, - como en el caso de Italia-, a otra figura, en ánimos de que el sistema siga funcionando, en su bases fundamentales, como es el caso actual del tema de la seguridad pública, independiente de que partido este en la Presidencia de la República, ello permitiría dar una continuidad real a los distintos asuntos de Estado.

De esta forma, desde un punto de vista positivo de esta figura, puede decirse que quedan separadas estratégicamente las actividades y facultades que en el sistema Presidencialista tiene un sólo individuo, evitándose de igual forma las confrontaciones y por ende el desgaste entre el Ejecutivo Federal (Presidente) y el Congreso, por todo.

El Jefe del Estado, no se ve involucrado en gran medida en las decisiones coyunturales que deba de tomar a nivel de administración interna el Jefe de Gobierno, no mermando así su legitimidad. La dualidad en la función del Ejecutivo federal. (ambos jefes) significa mayor democratización en el ejercicio del poder público.

Se crea una mayor conciencia de la necesidad de llegar a acuerdos, ya que se deja afuera la figura del Jefe de Estado, mismo que llega a ese lugar por votos de la ciudadanía, al igual que el Congreso, más no el Jefe de Gabinete o Gobierno.

Lo que se puede identificar es que la naturaleza jurídica del Jefe de Gabinete o de Gobierno, radica esencialmente en que es un encargado de la administración pública y de llevar a cabo los lineamientos de gobierno establecidos en la ley, además de ser un contrapeso y puente de comunicación entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, ya que la propia naturaleza del Jefe de Gabinete, a diferencia del Presidente, permite un acercamiento mayor con el Congreso.

**II. INICIATIVAS QUE PROPONEN INCORPORAR LA FIGURA DE JEFE DE GABINETE O DE GOBIERNO EN TEXTOS CONSTITUCIONALES, DURANTE LA LIX LEGISLATURA.**

| No. de Iniciativa | Nombre del Diputado o Senador (a) que presenta | Fecha de presentación   | Artículos que se pretenden reformar   |
|-------------------|--|-------------------------|---|
| 1º                | Sen. Fidel Herrera Beltrán. (PRI)              | 12 de Marzo de 2003.    | 73 fracción II, 89 fracción II, 90, 91, 92 y 93.  |
| 2º                | Dip. Rene Arce Islas. (PRD)                    | 21 de Octubre de 2004.  | Reforma los artículos 29, 69, 71, 76, 78, 82, 88, 89, 90, 92, 93, 102, 110, 111, 131, 133, se adicionan 73, 74, 76 y 91.  |
| 3º                | Dip. José Alberto Aguilar. (PRI)               | 14 de Abril de 2005.    | Se reforman los artículos 73 fracciones II y VI; 74 fracción III; 80; 89; fracción XVII; 90 párrafo primero; 91; 93 párrafos primero y segundo; 110 párrafo primero; 111 párrafo primero; se Adicionan la fracción IX del artículo 76 y se recorren en su orden las actuales fracciones IX y X para quedar como X y XI del mismo artículo; la fracción VI del artículo 82 y se recorren en su orden las actuales fracciones VI y VII para quedar como VII y VIII del propio artículo y el artículo 92 pasa a ser el apartado A del propio artículo y se adiciona a este apartado B.   |
| 4º                | Sen. Jesús Ortega Martínez (PRD)               | 3 de Agosto 2005.       | Se reforman los artículos 29, 69, 76, 78, 82, 89, 90, 102, 110, 111, y 131; se adicionan los artículos 74, 88 y 91.   |
| 5º                | Dip. Jesús Ramírez Stabros (PRI)               | 7 de Diciembre de 2006. | Se reforman los artículos artículo 3º en su fracción III; el artículo 18 en sus párrafos tercero y quinto; el artículo 26 en su párrafo tercero; el artículo 27 en sus párrafos quinto, sexto y noveno, fracciones XVIII y XIX, en su segundo párrafo; el artículo 28, en su párrafo octavo; el artículo 29 en su párrafo primero; el artículo 33 en su párrafo primero; el artículo 41 en el sentido de integrar su segundo párrafo y cuatro fracciones en un apartado A; el artículo 49 en su segundo párrafo; el artículo 66 en su párrafo primero; el artículo 67; el artículo 68; el artículo 69; el artículo 70, en sus párrafos primero y cuarto; el artículo 72, en sus apartados A, B, C, en su párrafo primero, D, E y J, en sus dos párrafos; el artículo 73, en sus fracciones III, párrafo 4º, VIII, XII, XVI, 1ª y 2ª, y XXVI; el artículo 74 en sus párrafos primero, segundo, cuarto y octavo; el artículo 76, en sus fracciones I, II, III y IV; el artículo 78, en sus fracciones II, IV, V, VI y VII; el artículo 79, en su párrafo final; el artículo 80; el artículo 81, en su párrafo primero (a partir de este artículo y hasta el artículo 89, se integran bajo una Sección Primera, denominada "Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"); el artículo 82, en su fracción VI; el artículo 83; el artículo |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p><b>84</b>; el artículo <b>85</b>; el artículo <b>89</b>, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X y XVI; el artículo <b>90</b>; el artículo <b>92</b>, en su primer párrafo; el artículo <b>97</b>, en su párrafo segundo; el artículo <b>98</b>, en su párrafo tercero; el artículo <b>99</b>, en su cuarto párrafo, fracción V; el artículo <b>102</b>, en su Apartado A, párrafos primero y sexto; el artículo <b>107</b>, en su fracción VIII, inciso a); el artículo <b>108</b>, en su párrafo tercero; el artículo <b>110</b>, en su párrafo primero; el artículo <b>111</b>, en su párrafo primero; el artículo <b>115</b>, fracción VII, en su párrafo segundo; el artículo <b>116</b>, en su fracción IV, párrafo primero; el artículo <b>119</b>, en su párrafo tercero; el artículo <b>122</b>, en su apartado E; y el artículo <b>127</b>. Se <b>adicionan</b>: un párrafo segundo al artículo <b>29</b>; las fracciones VI y VII al artículo <b>35</b>; la fracción VI al artículo <b>36</b>; un apartado B al artículo <b>41</b>; una fracción IV al artículo <b>71</b>; un párrafo segundo y los apartados E-bis y K al artículo <b>72</b>; las fracciones XXIX-N y XXIX-Ñ al artículo <b>73</b>; un párrafo segundo al artículo <b>81</b>; un párrafo final al artículo <b>82</b>; las fracciones I-B, I-C, I-D, VI-B y VI-C al artículo <b>89</b>; el artículo <b>89-1</b> (a partir de este artículo y hasta el artículo <b>93</b>, se integran en una Sección Segunda, denominada "Del Gobierno Federal"); el artículo <b>89-2</b>; el artículo <b>89-3</b>; el artículo <b>89-4</b>; el artículo <b>89-5</b>; el artículo <b>89-6</b>; el artículo <b>89-7</b>; el artículo <b>89-8</b>; el artículo <b>89-9</b>; un párrafo segundo al artículo <b>92</b>; el artículo <b>93-1</b> (a partir de este artículo y hasta el artículo <b>93-5</b>, se integran en una Sección Tercera, denominada "De las Relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso"); el artículo <b>93-2</b>; el artículo <b>93-3</b>; el artículo <b>93-4</b>; el artículo <b>93-5</b>; el inciso j) de la fracción IV, al artículo <b>116</b>; un apartado B-bis al artículo <b>122</b>, y los párrafos tercero, cuarto, con dos fracciones, quinto, sexto y séptimo, al artículo <b>135</b>. Se <b>derogan</b>: el párrafo tercero de la fracción IV del artículo <b>74</b>; las fracciones VI, VII, XI, XII, XIII y XV del artículo <b>89</b>; el artículo <b>93</b>; las fracciones I, III y IV del apartado B del artículo <b>122</b>.</p> |
|--|--|--|

**Comparativo de Texto Vigente y Propuesto en relación a la incorporación de la figura de Jefe de Gabinete o Gobierno en la Constitución durante la LIX Legislatura.**

| Texto Vigente   | Iniciativa (5)   |
|---|--|
| <p><b>Artículo 3o.</b> Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.</p> <p>IV. a VIII. ...</p> | <p><b>Artículo 3°.</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el <b>Gobierno</b> Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el <b>Gobierno</b> Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.</p> <p>IV. a VIII. ...</p> |

| Texto Vigente   | Iniciativa (5)   |
|---|--|
| <p><b>Artículo 27.</b> La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes</p> | <p><b>Artículo 27.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su</p> |

constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y

desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el **Gobierno** Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el **Gobierno** Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno



|  |   |
|--|---|
| <p>su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p><b>XVIII.</b> Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.</p> <p><b>XIX.</b> Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.</p> <p>...</p> | <p>Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el <b>Gobierno Federal</b> en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p><b>XVIII.</b> Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al <b>Gobierno Federal</b> para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;</p> <p><b>XIX.</b> Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el <b>Presidente de la República</b> y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.</p> <p>... XX. ...</p> |
|--|---|

| Texto Vigente   | Iniciativa (5)  |
|---|---|
| <p><b>Artículo 28.</b> En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.</p> <p>No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p> | <p style="text-align: right;"><b>Artículo 28.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del <b>Gobierno Federal o del Ejecutivo de los Estados, según corresponda</b>, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

| Texto Vigente   | Iniciativa (5)  |
|---|---|
| <p><b>Artículo 33.</b> Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p> | <p><b>Artículo 33.</b> Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el <b>Gobierno Federal</b> tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país....</p> |

| Texto Vigente  | Iniciativa (2)   | Iniciativa (4)   | Iniciativa (5)  |
|--|--|--|---|
| <p><b>Artículo 29.-</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p> | <p><b>Artículo 29.-</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo <b>con el Jefe del Gabinete y</b> con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p> | <p><b>Artículo 29.-</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo <b>con el Jefe del Gabinete y</b> con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p> | <p><b>Artículo 29.</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el <b>Jefe del Gobierno Federal,</b> los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el <b>Presidente de la República</b> haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (5)   |
|--|--|
| <p><b>Artículo 67.</b> El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.</p> | <p><b>Artículo 67.</b> El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto <b>el Jefe del Gobierno Federal</b>, la Comisión Permanente <b>o la mayoría de los miembros de cada Cámara</b>; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la <b>instancia convocante</b> sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.</p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (1)   | Iniciativa (3)  |
|--|--|---|
| <p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:<br/>                     I. ...<br/>                     II. Derogada.</p>  | <p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:<br/>                     I. ...<br/>                     II. Ratificar el nombramiento que el Ejecutivo federal haga del jefe de gabinete presidencial, que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores.<br/>                     III. ...</p> | <p><b>Artículo 73.</b> ... (El Congreso tiene facultad:)</p> <p>I. ...<br/>                     II.- Para remover al Jefe de Gabinete Presidencial por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal y las entidades federativas. Entre las causas graves deberán considerarse la ineficacia de su actuación, la imposibilidad de mantener los acuerdos mayoritarios o la falta de resultados en las metas trazadas por el Gobierno Federal al fin del ejercicio trianual.</p> <p>La solicitud de remoción deberá ser presentada cuando menos por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores y aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Para suscribir el Acuerdo de Colaboración Institucional con el Presidente de la República, a que se refiere el artículo 74 fracción III de esta Constitución;</p> <p>VII. a XXX. ...</p> |
| Texto vigente  | Iniciativa (5)   |   |
| <p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:<br/>                     I. a VII. ...<br/>                     VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar</p> | <p><b>Artículo 73.</b> ...<br/>                     I. ... a ... II. ...<br/>                     III. ...</p>   |   |

|  |   |
|--|---|
| <p>empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p> <p><b>IX. a XV. ...</b><br/>         XVI. ...</p> <p><b>1a.</b> El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.</p> <p><b>2a.</b> En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.</p> <p>...</p> <p><b>XVII. a XXV. ...</b><br/> <b>XXVI.</b> Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.</p> | <p>1°. a 3°. ...</p> <p>4°. Que igualmente se oiga al <b>Presidente de la República</b>, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Para dar bases sobre las cuales el <b>Gobierno Federal</b> pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El <b>Gobierno Federal</b> informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el <b>Presidente de la República</b>;</p> <p>XIII. a XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>1ª. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del <b>Jefe del Gobierno Federal</b>, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.</p> <p>2ª. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el <b>Jefe del Gobierno Federal</b>.</p> <p>3ª. a 4ª. ...</p> <p>XVII. a XXV. ...</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República <b>y al Jefe del Gobierno Federal, así como</b> para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba <b>ocupar la Presidencia</b> de la República con el carácter de interino, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</p> <p>XXVII. a XXIX-M. ...</p> <p><b>XXIX-N. Para solicitar al Instituto Federal Electoral la realización de un referéndum, respecto de proyectos de ley o reforma de ley presentados por el Jefe del Gobierno Federal, para lo cual se requerirá el voto a favor de la mayoría absoluta de miembros de cada Cámara;</b></p> <p><b>XXIX-Ñ. Para solicitar al Instituto Federal Electoral la realización de un referéndum constitucional, respecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos propuestas por el Presidente de la República, para lo cual se requerirá el voto a favor de la mayoría absoluta de miembros de cada Cámara, y XXX. ...</b></p> |
|--|--|

| Texto vigente  | Iniciativa (3)   | Iniciativa (5)   |
|--|--|--|
| <p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Derogada</p> <p>IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos</p> | <p><b>Artículo 74.</b> ... (Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:)</p> <p>I. a II. ...</p> <p><b>III. Aprobar el nombramiento de Jefe de Gabinete Presidencial que someta a su consideración el Presidente de la República con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión. Esta aprobación se llevará a cabo una vez que se conforme un Acuerdo de Colaboración Institucional entre el Presidente y el Congreso de la Unión para fijar los objetivos prioritarios de la Nación;</b></p> | <p><b>Artículo 74.</b> ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el <b>Gobierno Federal</b>, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.</p> <p>El <b>Gobierno Federal</b> hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá</p> |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>de Egresos.<br/>El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.<br/>Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.<br/>No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.<br/>...<br/>...<br/>...<br/>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;<br/><b>V. a VIII. ...</b></p> |  | <p>aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.<br/><b>(Se deroga)</b><br/>No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo Presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del <b>Jefe del Gobierno Federal.</b><br/>...<br/>...<br/>...<br/>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del <b>Gobierno Federal</b> suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;<br/>V. a VIII. ...</p> |
|---|--|--|

| Texto vigente   | Iniciativa (3)   | Iniciativa (4)  |
|---|--|---|
| <p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p><b>IX.</b> Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;</p> <p>-</p> | <p><b>Artículo 76.</b> ... (Son facultades exclusivas del Senado:)</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><b>IX.- Ratificar la aprobación del nombramiento de Jefe de Gabinete Presidencial que la Cámara de Diputados formule, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión;</b></p>  | <p><b>Artículo 76.-</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Ratificar <b>por mayoría absoluta del total de los legisladores presentes al momento de la votación, el nombramiento que el Presidente de la República haga</b> del Procurador General de la República, Ministros, Agentes Diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles, y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga.</p> <p><b>Aprobar por mayoría calificada de los legisladores presentes al momento de la votación una moción de censura para el Procurador General de la República, que cuando menos haya desempeñado su cargo durante seis meses. En caso de aprobarse esta moción de censura, el servidor público deberá ser cesado inmediatamente de su encargo por el Presidente de la República.</b></p> <p>III a X...</p> |
| Texto vigente   | Iniciativa (5)   |   |
| <p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.</p> <p>Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión</p>  | <p><b>Artículo 76. ...</b></p> <p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el <b>Gobierno Federal</b> con base en los informes anuales que el <b>Jefe del Gobierno Federal</b> y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas, <b>previamente a que los celebre el Presidente de la República;</b></p> |   |



|   |  |
|---|--|
| <p>de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;</p> <p><b>II.</b> Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p><b>III.</b> Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.</p> <p><b>IV.</b> Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.</p> <p><b>V. a X. ...</b></p> | <p><b>II.</b> Ratificar los nombramientos que el <b>Presidente de la República, a propuesta del Jefe del Gobierno Federal</b>, haga del Procurador General de la República, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; <b>así como de los que el Presidente de la República haga de</b> Ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, en los términos que la ley disponga;</p> <p><b>III.</b> Autorizar <b>al Jefe del Gobierno Federal</b> también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;</p> <p><b>IV.</b> Dar su consentimiento para que el <b>Jefe del Gobierno Federal</b> pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;</p> <p><b>V. a X. ...</b></p> |
|---|--|

| Texto vigente   | Iniciativa (2)  | Iniciativa (4)  | Iniciativa (5)  |
|---|---|---|---|
| <p><b>Artículo 78.</b> Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.</p> <p>La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta</p> | <p><b>Artículo 78.</b> ... (De la Comisión Permanente)<br/>                     I a la IV. ...<br/> <b>V.- Ratificar por mayoría calificada de dos tercios de los legisladores presentes al momento de la votación, el nombramiento del Procurador General de la República que haga el Titular del Poder Ejecutivo Federal;</b><br/>                     VI. ...<br/> <b>VII.- Ratificar por mayoría calificada de dos tercios de los legisladores presentes al</b></p> | <p><b>Artículo 78.</b> ... (De la Comisión Permanente) I a la IV. ...<br/> <b>V.- derogada;</b><br/>                     VI. ...<br/> <b>VII.- Ratificar por mayoría absoluta del total de los legisladores presentes al momento de la votación, los nombramientos que el Presidente de la República haga del Jefe de Gabinete, Secretarios de Despacho, Procurador General de la República,</b> ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales,</p> | <p><b>Artículo 78.</b> ...<br/>                     ...<br/>                     I. ...<br/>                     II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República y del Jefe del Gobierno Federal;<br/>                     III. ...<br/>                     IV. Acordar la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones</p> |

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
| <p>Constitución, tendrá las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p><b>II.</b> Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;</p> <p>III. ...</p> <p><b>IV.</b> Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;</p> <p><b>V.</b> Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;</p> <p><b>VI.</b> Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;</p> <p><b>VII.</b> Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII. ...</p> | <p><b><i>momento de la votación, los nombramientos</i></b> que el Presidente de la República haga <b><i>del Jefe de Gabinete, los Secretarios de Despacho,</i></b> ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII. ...</p> | <p>empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII. ...</p> | <p>extraordinarias. <b>Cuando el Jefe del Gobierno Federal solicite la realización de sesiones extraordinarias, éstas procederán de pleno derecho y conforme al objeto requerido por él;</b></p> <p>V. Otorgar o negar su ratificación a la <b>propuesta de</b> designación del Procurador General de la República, que le someta el <b>Jefe del Gobierno</b> Federal;</p> <p>VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República <b>o al Jefe del Gobierno Federal</b> y nombrar, <b>en cada caso,</b> al interino que supla esa falta;</p> <p>VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales; <b>así como los que el Presidente haga, a propuesta del Jefe del Gobierno Federal,</b> de empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y</p> <p>VIII. ...</p> |
|---|--|---|--|

| Texto vigente  | Iniciativa (5)  |
|--|---|
| <p><b>Artículo 80.</b> Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"</p> | <p><b>Artículo 80.</b> Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión en <b>dos individuos:</b></p> <p>I. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, <b>que es el Jefe del Estado Mexicano, garante de su estabilidad y permanencia; del respeto a la Constitución, así como de la independencia y correcto funcionamiento de los poderes públicos y de los organismos autónomos, y</b></p> <p>II. El Jefe del Gobierno Federal</p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (2)   | Iniciativa (3)   | Iniciativa (4)   |
|--|--|--|--|
| <p><b>Artículo 82.</b> Para ser Presidente se requiere:<br/>                     I. a IV. ...<br/> <b>V.</b> No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.<br/> <b>VI.</b> No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</p> | <p><b>Artículo 82.-</b> Para ser Presidente se requiere:<br/>                     I a la IV. ...<br/> <b>V.-</b> No ser <b>Jefe de Gabinete</b>, Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún estado, <b>ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal</b>, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;<br/>                     VII. ...</p> | <p><b>Artículo 82. ?</b> (Para ser Presidente se requiere:)<br/>                     I. a V. ...<br/> <b>VI. No haber sido Jefe de Gabinete Presidencial en el período inmediato anterior.</b> (Se recorren las actuales fracciones VI y VII para quedar como VII y VIII.)</p> | <p><b>Artículo 82.-</b> Para ser Presidente se requiere:<br/>                     I a la IV. ...<br/> <b>V.-</b> No ser <b>Jefe de Gabinete</b>, Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún estado, <b>ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal</b>, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; <b>y no haber sido Jefe de Gabinete en el periodo inmediato anterior.</b><br/>                     VII. ...</p> |
| Texto vigente  | Iniciativa (5)   |  |  |
| <p><b>Artículo 82.</b> Para ser Presidente se requiere:<br/>                     I. a V. ...<br/> <b>VI.</b> No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del</p>   | <p><b>Artículo 82.</b> ...<br/>                     I. a V. ...<br/> <b>VI.</b> No ser <b>Jefe del Gobierno Federal</b>, secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo,</p>   |  |  |

|  |   |
|--|---|
| <p>Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y<br/> <b>VII.</b> No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.</p> | <p>Procurador General de la República, Gobernador de algún Estado, <b>ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal</b>, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y<br/>                 VII.<br/>                 ...<br/> <b>El requisito de la fracción VI no será aplicable en el caso previsto en el artículo 84.</b></p> |
|--|---|

| <b>Texto vigente</b>   | <b>Iniciativa(5)</b>  |
|--|---|
| <p><b>Artículo 84.</b> En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.</p> | <p><b>Artículo 84.</b> En caso de falta absoluta del Presidente de la República, <b>ocupará este cargo, con carácter de interino, una de las siguientes personas, en orden de sustitución para el caso de que el anterior tuviese algún impedimento legal:</b></p> <p><b>I. El Presidente del Senado;</b><br/> <b>II. El Presidente de la Cámara de Diputados;</b><br/> <b>III. El Jefe del Gobierno Federal, o</b><br/> <b>IV. La que elija el Congreso o, en los recesos de éste, la Comisión Permanente, en sesión a la que deberán concurrir, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros.</b></p> <p><b>Dentro de los diez días siguientes a la protesta del Presidente interino, el Instituto Federal Electoral convocará a la elección directa del Presidente, la que deberá tener lugar, a más tardar, a los noventa días.</b></p> |

| Texto vigente   | Iniciativa (5)  |
|---|---|
| <p><b>Artículo 85.</b> Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p> <p>Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.</p> <p>Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.</p> | <p><b>Artículo 85.</b> Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego <b>de la Presidencia de la República, en calidad de Presidente interino, quien corresponda en términos del artículo 84, para proceder a la elección directa del Presidente.</b></p> <p><b>Cuando la falta del presidente fuese temporal, ocupará el cargo, con carácter de interino, quien proceda en términos del artículo 84, hasta que el Presidente regrese a su cargo.</b></p> <p><b>Cuando la falta temporal exceda de noventa días o si antes de este plazo se convierte en absoluta, se procederá conforme al artículo 84.</b></p> |

| Texto vigente   | Iniciativa (2)   |
|---|--|
| <p><b>Artículo 88.</b> El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.</p> | <p><b>Artículo 88.-</b> <i>Ni</i> el Presidente de la República, <i>ni el Jefe de Gabinete</i> podrán ausentarse del territorio nacional sin el permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.</p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (1)   | Iniciativa (2)  | Iniciativa (3)  |
|--|--|---|---|
| <p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del</p> | <p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Nombrar al jefe de gabinete presidencial, con ratificación</b></p> | <p><b>Artículo 89.-</b> Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Nombrar, con aprobación de la Cámara de Diputados, al Jefe</b></p> | <p><b>Artículo 89.</b> ... (Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:)</p> <p>I. a XVI. ....</p> <p><b>XVII. Nombrar al Jefe de Gabinete Presidencial con la</b></p> |

| <p>despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;<br/> <b>III. a XVI. ...</b><br/> <b>XVII.</b> Se deroga.</p>   | <p><b>del Congreso de la Unión;</b> nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho; remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda; y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes;<br/> <b>III. ...</b></p>   | <p><b>de Gabinete, a los Secretarios del Despacho, salvo los que se mencionan en la fracción IV del presente artículo; remover libremente a los funcionarios antes citados,</b> remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;...</p>   | <p><b>aprobación de la Cámara de Diputados y la ratificación del Senado de la República, y en su caso, removerlo con la aprobación de la mayoría absoluta del Senado;</b><br/>                 XVIII a XX. ...</p> |
|---|--|--|--|
| <p><b>Texto vigente</b></p>   | <p><b>Iniciativa (4)</b></p>   | <p><b>Iniciativa (5)</b></p>   |  |
| <p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:<br/> <b>I. ...</b><br/> <b>II.</b> Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;<br/> <b>III. ...</b><br/> <b>IV.</b> Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.<br/> <b>V.</b> Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.<br/> <b>VI. ...</b><br/> <b>VII. ...</b></p> | <p><b>Artículo 89.-</b> Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:<br/> <b>I. ...</b><br/> <b>II. Nombrar, con aprobación de la Cámara de Diputados, al Jefe de Gabinete y a los Secretarios del Despacho y removerlos libremente o como resultado de una moción de censura aprobada por la Cámara; nombrar y remover libremente</b> a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;<br/> <b>III. ...</b><br/> <b>IV.</b> Nombrar, con aprobación <b>de la Cámara de Senadores, agentes diplomáticos, cónsules generales,</b> los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de Hacienda; <b>y remover libremente a los</b></p> | <p><b>Artículo 89. ...</b><br/> <b>I.</b> Promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión <b>I-D.</b><br/> <b>Nombrar al Jefe del Gobierno Federal y poner fin a sus funciones, en los casos previstos en esta Constitución;</b><br/> <b>II. A propuesta del Jefe del Gobierno Federal,</b> nombrar y remover a los secretarios del despacho; remover a los empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;<br/> <b>III.</b> Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado, <b>y removerlos libremente;</b><br/> <b>IV. A propuesta del Jefe del Gobierno Federal,</b> nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los</p> |  |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p><b>VIII.</b> Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.</p> <p><b>IX.</b> Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República; X. a XV. ...</p> <p><b>XVI.</b> Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.</p> | <p><b>funcionarios antes citados en los términos que la ley disponga;</b> V a la VIII... IX.</p> <p><b>Nombrar con ratificación de la Cámara de Senadores, al Procurador General de la República y removerlo libremente o como resultado de una moción de censura presentada por esta Cámara.</b> X a la XX...</p> | <p>empleados superiores de Hacienda; V. <b>A propuesta del Jefe del Gobierno Federal,</b> nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes; VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, <b>previas consulta al Jefe del Gobierno Federal</b> y ley del Congreso de la Unión; IX. Designar, <b>a propuesta del Jefe del Gobierno Federal</b> y con ratificación del Senado, al Procurador General de la República; XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, <b>en este último caso a propuesta del Jefe del Gobierno Federal,</b> con aprobación de la Comisión Permanente;</p> |
|--|--|---|

**Continuación Iniciativa (5)**

**Sección**

**Del** **Gobierno** **Segunda**  
**Federal**

**Artículo 89-1.** Después de cada elección para renovar la Cámara de Diputados, así como en los supuestos constitucionales del artículo 89-8, el Presidente, previa consulta con los líderes de cada partido político en ambas Cámaras, presentará como candidato a Jefe del Gobierno Federal a quien sea propuesto por el partido político o coalición de éstos que, consideradas ambas cámaras en conjunto, cuente con la mayoría de escaños. El candidato propuesto conforme párrafo anterior solicitará la confianza del Congreso para dirigir el gobierno. Si ambas Cámaras en sesión conjunta, por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, otorga su confianza a dicho candidato, el Presidente le nombrará Jefe del Gobierno Federal. De no alcanzarse la mayoría absoluta, se someterá la misma candidatura a nueva votación, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la anterior. En este caso, la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple. De no obtenerse la confianza, se someterán sucesivas propuestas en la forma prevista en los párrafos anteriores, hasta por quince días, contados a partir de la primera votación.

**Artículo 89-2.** Para ser Jefe del Gobierno Federal se deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 82, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

**El Jefe del Gobierno Federal en turno no estará obligado a dejar su cargo para poder ser reelegido.**

**El Jefe del Gobierno Federal podrá ser reelegido hasta en dos ocasiones.**

**Artículo 89-3. Además de los supuestos del artículo 93-7, el cargo de Jefe del Gobierno Federal sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión. La renuncia será presentada ante el Presidente de la República.**

**Artículo 89-4. El Jefe del Gobierno Federal, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión, o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: ¿Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe del Gobierno Federal que los representantes del pueblo me han conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciera que la Nación y el Congreso me lo demanden?.**

**Artículo 89-5. El Jefe del Gobierno Federal no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.**

**Artículo 89-6. Las facultades y obligaciones del Jefe del Gobierno Federal son las siguientes:**

- I. Determinar y dirigir la política interior;**
- II. Dirigir la política exterior, observando los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;**
- III. Dirigir la acción del gobierno;**
- IV. Ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;**
- V. Solicitar al Instituto Federal Electoral la realización de un plebiscito, respecto de actos que en el ámbito de su competencia proyecte emitir, que considere trascendentes para el orden público o el interés social de la Federación. Si el resultado vinculatorio de un plebiscito es de rechazo al acto, no podrá expedir acto en el mismo sentido del repelido, dentro de los dos años siguientes al día de la votación respectiva;**
- VI. Proponer al Presidente el nombramiento y remoción de los servidores públicos de su gobierno, excepto que tales actos estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes;**
- VII. Proponer al Presidente el nombramiento, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;**
- VIII. Proponer al Presidente el nombramiento de los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;**
- IX. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;**
- X. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;**
- XI. Proponer al Presidente de la República la designación del Procurador General de la República, sujeta a la ratificación del Senado;**
- XII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;**
- XIII. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o**



perfeccionadores de algún ramo de la industria;  
 XIV. Suplir, en caso necesario, al Presidente, en la presidencia del Consejo de Gobierno, en virtud de una delegación expresa y con un orden del día determinado; así como suplirlo en los consejos y comités a que se refiere el artículo 89, fracción VI-C;  
 XV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias;  
 XVI. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, y  
 XVII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

**Artículo 89-7.** Las funciones del Jefe del Gobierno Federal y demás miembros de éste son incompatibles con las de miembro del Congreso o cualquier otro cargo de representación popular o función pública que no derive de su cargo y, en los términos que fije la Ley, con cualquiera otra actividad profesional o mercantil.

**Artículo 89-8.** El Gobierno terminará sus funciones:  
 I. Después de la celebración de elecciones para renovar la Cámara de Diputados;  
 II. Por dimisión del Jefe del Gobierno Federal, o  
 III. Por fallecimiento del Jefe del Gobierno Federal.  
 El Gobierno terminal continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

**Artículo 89-9.** El Consejo de Gobierno se integra por el Jefe de Estado, quien lo presidirá, el Jefe del Gobierno Federal, sus secretarios de despacho y el Procurador General de la República. Tendrá las atribuciones que esta Constitución y la ley le señalen

| Texto vigente   | Iniciativa (1)  | Iniciativa (2)  | Iniciativa (3)   |
|---|---|---|--|
| <p><b>Artículo 90.</b> La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.</p> <p>La <i>(Las, sic DOF 02-08-2007)</i></p> | <p><b>Artículo 90.</b> La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo <b>del gabinete presidencial</b>, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su operación.</p> | <p><b>Artículo 90.-</b> La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de la <b>Jefatura de Gabinete</b>, de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales en la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.</p> | <p><b>Artículo 90.</b> La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de <b>un Gabinete Presidencial integrado</b> por las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.</p> |

| <p>leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.</p>  |   | <p>Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.</p>  | <p>...</p> |
|--|---|--|------------|
| <p><b>Texto vigente</b></p>  | <p><b>Iniciativa (4)</b></p>  | <p><b>Iniciativa (5)</b></p>   |            |
| <p><b>Artículo 90.</b> La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.</p> <p>Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.</p> | <p><b>Artículo 90.-</b> La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de la <b>Jefatura de Gabinete</b>, de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales en la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.</p> <p>Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.</p> | <p><b>Artículo 90.</b> La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del <b>Gobierno</b> Federal en su operación.</p> <p>Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el <b>Gobierno</b> Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.</p> |            |

| <p><b>Texto vigente</b></p>  | <p><b>Iniciativa (1)</b></p>  | <p><b>Iniciativa (2)</b></p>  | <p><b>Iniciativa (3)</b></p>   |
|--|---|---|--|
| <p><b>Artículo 91.</b> Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.</p> | <p><b>Artículo 91.</b> Para ser <b>jefe de gabinete presidencial</b> o secretario de despacho se requiere ser</p> | <p><b>Artículo 91.-</b> Para ser <b>Jefe de Gabinete</b> o Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.</p> <p><b>I.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gabinete son las siguientes:</b></p> <p>a) Ejercer la administración general el país.</p> <p>b) Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y</p> | <p><b>Artículo 91.</b> Para ser <b>Jefe de Gabinete Presidencial</b> o Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos <b>el día de su nombramiento y gozar de buena reputación y</b></p> |

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | <p>ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.</p>  | <p>aquellas que le delegue el Presidente de la República, con el refrendo del secretario de despacho del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.<br/>                 c) Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete con los secretarios de despacho, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.<br/>                 d) Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prorroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.<br/>                 g) Concurrir a las sesiones del Congreso de la Unión a las que sea convocado y participar en sus debates, pero no votar.<br/>                 h) Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.<br/>                 j) El Jefe de Gabinete no podrá desempeñar simultáneamente otra secretaría de despacho ni cargo alguno de elección popular.</p> | <p>no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> |
| <b>Texto vigente</b>   |   | <b>Iniciativa (4)</b>   |  |
| <p><b>Artículo 91.</b> Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.</p> | <p><b>Artículo 91.-</b> Para ser Jefe de Gabinete o Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.<br/>                 I.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gabinete son las siguientes:</p> <p>a) Participar en la administración general el país.<br/>                 b) Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para asumir las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el Presidente de la República, con el refrendo del secretario de despacho del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.</p> <p>c) Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete con los secretarios de despacho, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.</p> <p>d) Concurrir a las sesiones del Congreso de la Unión a las que sea convocado.</p> <p>e) Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.</p> |   |  |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>f) El Jefe de Gabinete no podrá desempeñar simultáneamente otra secretaría de despacho ni cargo alguno de elección popular.</p> <p>j) El Jefe de Gabinete no podrá desempeñar el cargo de presidente de la república en el periodo inmediato posterior al de su encargo, ni sustituir como presidente provisional o interino al presidente de la república en caso de ausencia definitiva del mismo durante el tiempo de su encargo.</p> |
|--|---|

| Texto vigente   | Iniciativa (1)   | Iniciativa (2)   |
|---|--|--|
| <p><b>Artículo 92.</b> Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p> | <p><b>Artículo 92.</b> Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados <b>por el jefe de gabinete presidencial</b> y por el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p>  | <p><b>Artículo 92.-</b> Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente <b>y del Jefe de Gabinete</b>, deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p>  |
| Texto vigente   | Iniciativa (3)   | Iniciativa (4)   |
| <p><b>Artículo 92.</b> Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p> | <p><b>Artículo 92.</b><br/> <b>A.</b> Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el <b>Jefe de Gabinete Presidencial y el</b> Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.<br/> <b>B. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gabinete Presidencial son las siguientes:</b><br/>                     l. Convocar, preparar y presidir las sesiones del Gabinete Presidencial, en los casos de ausencia del Presidente de la República; m</p> | <p><b>Artículo 92.</b> Los <b>actos</b> del Presidente, con excepción de los previstos en el artículo 89, fracciones I-D y XIX-B, deberán estar firmados por el <b>Jefe del Gobierno Federal y, en su caso</b>, el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p> <p><b>Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Órdenes del Jefe del Gobierno Federal deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, o por el Consejo de Gobierno en los casos que así lo exija esta Constitución. Sin este requisito no serán obedecidos.</b></p> |

**Continuación de Iniciativa (3)**

- II. Supervisar las actividades de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y entidades paraestatales e informar al Presidente;
- III. Conducir las relaciones del Gobierno Federal con los Poderes de la Unión, las entidades federativas, los partidos y agrupaciones políticas;
- IV. Elaborar los reglamentos que correspondan al Ejecutivo;
- V. Tramitar los nombramientos que otorgue el Presidente;
- VI. Asistir a las sesiones del Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras y en sus recesos a la Comisión Permanente, para informar de la marcha del gobierno, y en su caso, responder preguntas y atender interpelaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo segundo;
- VII. Intervenir sin voto en las sesiones del Congreso cuando lo considere oportuno;
- VIII. Ser el responsable operativo del Ejecutivo ante la Cámara de Diputados para efecto de la negociación del Proyecto y Programa del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos de la Federación;
- IX. Las que le delegue el Presidente, sin contravenir lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes; y
- X. Las demás que esta Constitución y las leyes establezcan.

**El Jefe de Gabinete Presidencial no podrá, en ningún caso, aceptar, ni desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciba el Jefe de Gabinete Presidencial será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no podrá ser disminuida durante su encargo. Para nombrar al Jefe de Gabinete Presidencial, el Presidente de la República someterá su aprobación a la Cámara de Diputados y la ratificación al Senado, en ambos casos será necesario contar con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en sus respectivas cámaras, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. Si la Cámara de Diputados no resolviere dentro de dicho plazo, se tendrá por aprobado su nombramiento y pasará a la ratificación del Senado. En caso de que la Cámara de Diputados rechace la aprobación del nombramiento, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento, en los términos del párrafo anterior. Si este segundo nombramiento fuere rechazado, ocupará el cargo la persona que en una tercera ocasión, nombre el Presidente de la República.**

| Texto vigente   | Iniciativa (5)  |
|---|---|
| <p><b>Artículo 92.</b> Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p> | <p><b>Artículo 92.</b> Los actos del Presidente, con excepción de los previstos en el artículo 89, fracciones I-D y XIX-B, deberán estar firmados por el <b>Jefe del Gobierno Federal y, en su caso,</b> el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p> <p><b>Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Órdenes del Jefe del Gobierno Federal deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, o por el Consejo de Gobierno en los casos que así lo exija esta Constitución. Sin este requisito no serán obedecidos.</b></p> |

| Texto vigente   | Iniciativa (1)  | Iniciativa (2)  | Iniciativa (3)   |
|---|---|---|--|
| <p><b>Artículo 93.</b> Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.</p> <p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p> | <p><b>Artículo 93. El jefe de gabinete presidencial,</b> los secretarios de despacho y los jefes de los departamentos administrativos, luego de que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso acerca del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p><b>Artículo 93.- Una vez abierto el periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el Jefe de Gabinete presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país, mismo que discutirá en lo general con los integrantes de ambas Cámaras legislativas.</b> Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p><b>Artículo 93. El Jefe de Gabinete Presidencial,</b> los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá citar <b>al Jefe de Gabinete Presidencial,</b> los secretarios de estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.</p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (5)   |
|--|--|
| <p><b>Artículo 102.</b><br/> <b>A.</b> La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.<br/>                     ...<br/>                     ...<br/>                     ...<br/>                     ...<br/>                     La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.</p> | <p><b>Artículo 102-A.</b> La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el <b>Presidente de la República, a propuesta del Jefe del Gobierno Federal</b>, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el <b>Presidente de la República, a propuesta del Jefe del Gobierno Federal</b>, con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido por el <b>Presidente de la República, a propuesta del Jefe del Gobierno Federal</b>.<br/>                     ...<br/>                     ...<br/>                     ...<br/>                     ...<br/>                     La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del <b>Gobierno</b> Federal que, para tal efecto, establezca la ley.</p> |

| Texto vigente   | Iniciativa (5)  |
|---|---|
| <p><b>Artículo 107.</b> Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:<br/>                     I. a VII. ...<br/>                     VIII....<br/>                     a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;</p> | <p><b>Artículo 107.</b> ...<br/>                     I. a VII. ...<br/>                     VIII. ...<br/>                     a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el <b>Jefe del Gobierno Federal</b> de acuerdo con la fracción IV del Artículo <b>89-6</b> de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;<br/>                     b) ...<br/>                     ...</p> |

|     |                       |
|-----|-----------------------|
| ... | ...<br>IX. a XVIII. . |
|-----|-----------------------|

| Texto vigente   | Iniciativa (5)   |
|---|--|
| <p><b>Artículo 108. ...</b><br/>...</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>...</p> | <p><b>Artículo 108. ...</b><br/>...</p> <p><b>El Jefe del Gobierno Federal</b>, los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>...</p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (2)   | Iniciativa (3)   | Iniciativa (4)   |
|--|--|--|--|
| <p><b>Artículo 110.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal,</p> | <p><b>Artículo 110.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, <b>el Presidente de la República, el Jefe de Gabinete</b>, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de</p> | <p><b>Artículo 110.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, <b>el Jefe de Gabinete Presidencial</b>, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero</p> | <p><b>Artículo 110.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, <b>el Presidente de la República, el Jefe de Gabinete</b>, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de</p> |



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> | <p>Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, <b>de</b> empresas de participación estatal mayoritaria, <b>de</b> sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los gobernadores de los estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, <b>Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas</b> y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> | <p>Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> | <p>Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, <b>de</b> sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> |
|--|--|--|--|

| Texto vigente  | Iniciativa (5)  |
|--|---|
| <p><b>Artículo 110.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> | <p><b>Artículo 110.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, <b>el Jefe del Gobierno Federal</b>, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> |

| Texto vigente   | Iniciativa (2)  | Iniciativa (3)   | Iniciativa (4)  |
|---|---|--|---|
| <p><b>Artículo 111.</b> Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los</p> | <p><b>Artículo 111.-</b> Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, <b>el Presidente</b></p> | <p><b>Artículo 111.-</b> Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, <b>el Jefe de</b></p> | <p><b>Artículo 111.-</b> Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, <b>el Presidente</b></p> |

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
| <p>Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> | <p><b>de la República, el Jefe de Gabinete,</b> los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, <b>Procuradores Generales de Justicia</b> y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este</p> | <p><b>Gabinete Presidencial,</b> los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> | <p><b>de la República, el Jefe de Gabinete,</b> los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> |
|--|--|---|---|

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
|   | supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en su ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.<br>... |   |  |
| <b>Texto Vigente</b>  |  | <b>Iniciativa (5)</b>   |  |
| <p><b>Artículo 111.</b> Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> |  | <p><b>Artículo 111.</b> Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, <b>el Jefe del Gobierno Federal</b>, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.<br/>                 ...</p> |  |

|   |   |
|---|---|
| <b>Texto vigente</b>  | <b>Iniciativa (5)</b>   |
| <p><b>Artículo 115.</b> Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:<br/>                 I. a VI. ...<br/>                 VII.</p> | <p><b>Artículo 115.</b> ...<br/>                 I. a VI. ...<br/>                 VII. ...<br/>                 El <b>Jefe del Gobierno Federal</b> tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;<br/>                 VIII. ...</p> |

| Texto vigente   | Iniciativa (5)   |
|---|--|
| <p><b>Artículo 122.</b> Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;</p> <p>IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y</p> <p>V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.</p> <p><b>C. a D. ...</b></p> <p>E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.</p> | <p><b>Artículo 122.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A. ...</b></p> <p><b>B. ...</b></p> <p><b>I. (Se deroga)</b></p> <p>II. ...</p> <p><b>III. (Se deroga)</b></p> <p><b>IV. (Se deroga), y</b></p> <p>V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</p> <p><b>B-bis. Corresponde al Jefe del Gobierno Federal:</b></p> <p><b>I. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Jefe del Gobierno Federal la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la ley;</b></p> <p><b>II. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, y</b></p> <p><b>III. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</b></p> <p>C. a D. ...</p> <p>E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del <b>Jefe del Gobierno Federal</b>, lo dispuesto</p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.</p> <p>F. a H. ...</p> |
|--|---|

| <b>Texto vigente</b>   | <b>Iniciativa (5)</b>  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 127.</b> El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.</p> | <p><b>Artículo 127.</b> El Presidente de la República, <b>el Jefe del Gobierno Federal</b>, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales según corresponda.</p> |

## DATOS RELEVANTES.

De las propuestas que realizan cada una de las iniciativas presentadas durante la **LIX Legislatura**, en relación al fortalecimiento del Sistema Político de nuestro país, se destaca lo siguiente:

### ❖ DENOMINACIÓN DEL TITULAR QUE SE PROPONE INCORPORAR EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL:

- Iniciativas (1) y (3) proponen a un **Jefe de Gabinete Presidencial**.
- Las iniciativas (2) y (4) tienen la finalidad de incorporar a un **Jefe de Gabinete**, responsable de las tareas del gobierno.
- La iniciativa (5) propone a un **Jefe del Gobierno Federal**.

### ❖ TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO:

La iniciativa (5) pretende que la titularidad del Poder Ejecutivo se deposite en dos individuos un **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que será el Jefe del Estado Mexicano**, garante de su estabilidad y permanencia; del respeto a la Constitución, así como de la independencia y correcto funcionamiento de los poderes públicos y de los organismos autónomos, **y un Jefe del Gobierno Federal**.

### ❖ REQUISITOS PARA SER JEFE DE GABINETE O GOBIERNO:

Las iniciativas (1), (2) y (4) proponen que para tener el cargo de Jefe de Gabinete se requerirá de los mismos requisitos que se establecen para ser Secretario de despacho, es decir ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

La iniciativa (3) establece que el **Jefe de Gabinete** Presidencial deberá reunir lo siguiente:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en ejercicio de sus derechos.
- Tener treinta años cumplidos el día de su nombramiento.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

La iniciativa (5) contempla los mismos requisitos que se establecen para Presidente de la República.

## ❖ ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE GABINETE O GOBIERNO:

La iniciativa (1) señala que es facultad del Presidente nombrar al **Jefe de Gabinete Presidencial**, con ratificación del Congreso de la Unión.

Las iniciativas (2) y (4) mencionan que el Presidente nombrará, con aprobación de la Cámara de Diputados, al **Jefe de Gabinete**.

La iniciativa (3) establece que el Presidente someterá su aprobación a la Cámara de Diputados y la ratificación al Senado, en ambos casos será necesario contar con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en sus respectivas cámaras, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

Se detalla que si la Cámara de Diputados no resolviere dentro de dicho plazo, se tendrá por aprobado su nombramiento y pasará a la ratificación del Senado. En el caso de que la Cámara rechace la aprobación el Presidente someterá un nuevo nombramiento, en términos del párrafo anterior. Si este segundo nombramiento fuere rechazado, ocupará el cargo la persona que en una tercera ocasión, nombre el Presidente de la República.

La iniciativa (5) propone:

- Para efectuar la **elección** el Presidente, previa consulta con los líderes de cada partido político en ambas Cámaras, después de cada elección, presentará como candidato a Jefe del Gobierno Federal a quien sea propuesto por el partido político o coalición de éstos que, consideradas ambas cámaras en conjunto, cuente con la mayoría de escaños. El candidato propuesto solicitará la confianza del Congreso para dirigir el gobierno.
- Si ambas Cámaras en sesión conjunta, por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, otorga su confianza a dicho candidato, el Presidente le **nombrará** Jefe del Gobierno Federal.
- De no alcanzarse la mayoría absoluta, se someterá la misma candidatura a nueva votación, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la anterior. En este caso, la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
- De no obtenerse la confianza, se someterán sucesivas propuestas en la forma prevista en los párrafos anteriores, hasta por quince días, contados a partir de la primera votación.

## ❖ FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO O GABINETE:

Las iniciativas (2) y (4) proponen como facultades y obligaciones:

- Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete con los secretarios de despacho, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.
- Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes.
- Concurrir a las sesiones del Congreso de la Unión a las que sea convocado y participar en sus debates, pero no votar.



- Realizar los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

La iniciativa **(3)** contempla como facultades y obligaciones del **Jefe de Gabinete** las siguientes:

- Convocar, preparar y presidir las sesiones del Gabinete Presidencial, en los casos de ausencia del Presidente de la República.
- Supervisar las actividades de las Secretarías de Estado, departamentos administrativos y entidades paraestatales e informar al Presidente.
- Conducir las relaciones del Gobierno Federal con los Poderes de la Unión, las entidades federativas, los partidos y agrupaciones políticas.
- Ser el responsable operativo del Ejecutivo ante la Cámara de Diputados para efecto de la negociación del Proyecto y Programa del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos de la Federación.

La iniciativa **(5)** indica que el **Jefe del Gobierno Federal** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- Determinar y dirigir la política interior.
- Dirigir la política exterior.
- Dirigir la acción del gobierno.
- Ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- Proponer al Presidente el nombramiento y remoción de los servidores públicos de su gobierno, excepto que tales actos estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.
- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

#### ❖ **ACTOS QUE SE DERIVAN DE LA FALTA ABSOLUTA DEL JEFE DE ESTADO:**

La iniciativa **(5)** al respecto del presente apartado propone que en caso de falta temporal, temporal (que exceda de noventa días) o absoluta del Presidente de la República ocupará este cargo, con carácter de interino una de las siguientes personas, en orden de sustitución para el caso de que el anterior tuviese algún impedimento legal el Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados, el Jefe del Gobierno Federal o la que elija el Congreso o, en los recesos de este la Comisión Permanente.

#### ❖ **SUSPENSIÓN DE GARANTIAS INDIVIDUALES:**

El **artículo 29** constitucional es reformado por las iniciativas **(2)**, **(4)** y **(5)** para señalar que se efectuará la suspensión de garantías individuales por decisión del Presidente requiriendo la opinión del **Jefe de Gobierno Federal** o del **Jefe de Gabinete**, en atención a la creación de esta figura y su elevada responsabilidad en la política interior.

## ❖ ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:

En este apartado se reforma el **artículo 90 constitucional** por las cinco iniciativas para puntualizar en su párrafo primero que no únicamente el Ejecutivo Federal es el encargado de la Administración Pública, sino que también estarán a cargo las siguientes autoridades:

- Iniciativas **(1)** y **(3)** dispone a un Gabinete Presidencial.
- Iniciativas **(2)** y **(4)** mencionan a una Jefatura de Gabinete.
- Iniciativa **(5)** establece a un Gobierno Federal.

## ❖ REFRENDO:

Es importante mencionar que cada iniciativa propone reformar el **artículo 92 constitucional** para establecer en cada caso los siguientes puntos:

La iniciativa **(1)** propone que el Jefe de Gabinete Presidencial, tenga facultad para firmar todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente.

La iniciativa **(2)** propone que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Jefe de Gabinete deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda.

- En el caso de la iniciativa **(3)** reforma el precepto para destacar dos apartados:
- Establece que el Jefe de Gabinete estará facultado para firmar todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente.
  - Dispone las facultades y obligaciones del Jefe de Gabinete.

Las iniciativas **(4)** y **(5)** reforman el artículo para establecer:

Los **actos** del Presidente, con excepción de los previstos en el artículo 89, fracciones I-D y XIX-B, deberán estar firmados por **el Jefe del Gobierno Federal**.

Así como también señalar que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Jefe del Gobierno Federal deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, **o por el Consejo de Gobierno en los casos que así lo exija esta Constitución. Sin este requisito no serán obedecidos.**

## ❖ JUICIO POLÍTICO Y PROCEDIMIENTO EN CASO DE EFECTUAR DELITO DURANTE SU GESTIÓN:

Las iniciativas **(2)**, **(3)**, **(4)** y **(5)** reforman el primer párrafo de los **artículos 110 y 111** de la Constitución para incluir al Jefe del Gobierno o de Gabinete entre:

- Los posibles sujetos de juicio político, y
- Entre los servidores públicos contra los cuales es menester la declaración de procedencia por delitos cometidos durante su encargo.

**III. INICIATIVAS QUE PROPONEN IMPLEMENTAR LA FIGURA DE JEFE DE GABINETE O EN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DURANTE LA LX.**

| Iniciativa | Nombre del Diputado o Senador (a) que presenta   | Fecha de presentación           | Artículos que se pretenden reformar   |
|------------|--|---------------------------------|---|
| 1º         | Dip.<br><b>David Mendoza Arellano</b>  | <b>17 de Abril de 2007</b>      | Se <b>reforman</b> los artículos <b>29, 71, 76, 78, 82, 88, 89, 90, 93</b> y <b>101</b> y se <b>adicionan</b> los artículos <b>73, 74,</b> y <b>91</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| 2º         | Dip. (a)<br><b>Silvia Oliva Fragoso</b>  | <b>26 de Abril de 2007.</b>     | Se reforman los artículo <b>29, 69,</b> las fracciones II, III y el último párrafo; se adiciona una fracción IV para recorrer las disposiciones de la anterior fracción III, del artículo <b>71,</b> reforma la fracción III, y los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y octavo de la fracción IV, del artículo <b>74,</b> reforma la fracción II, del artículo <b>76,</b> reforma la fracción V, del artículo <b>78,</b> reforma el artículo <b>80,</b> reforma la fracción VI, del artículo <b>82 ,</b> <b>adiciona</b> un segundo párrafo al artículo <b>83,</b> <b>adiciona</b> un segundo párrafo al artículo <b>86,</b> reforma el primer párrafo, la fracción II, III, IV, V, IX, XVI; se adiciona un apartado A y un apartado B al artículo <b>89,</b> reforman los párrafos primero y segundo del artículo <b>90,</b> reforma el artículo <b>91,</b> reforma el artículo <b>92,</b> reforma el primer párrafo del artículo <b>93,</b> reforman los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; se adicionan un séptimo, octavo y noveno párrafos para recorrer las disposiciones que contenían los párrafos cuarto al sexto, anteriores del artículo <b>102,</b> reforma el primer párrafo del artículo <b>110,</b> reforma el primer párrafo del artículo <b>111.</b> |
| 3º         | <b>Dip.</b><br>Gerardo Sosa<br>Cautelan, Joel<br>Guerrero Juárez,<br>Maria Oralia Vega<br>Ortiz, Fernando<br>Quetzalcóatl<br>Moctezuma Pereda,<br>José Edmundo<br>Ramírez Martínez,<br><b>(PRI).</b> | <b>13 de septiembre de 2007</b> | Se reforman los artículos <b>26, 27, 28</b> y <b>29</b> del Título Primero, Capítulo I, "De las Garantías Individuales, del Título Tercero, Capítulo II, "Del Poder Legislativo", los artículos <b>66</b> y <b>69</b> de la Sección I "De la Elección e Instalación del Congreso"; artículos <b>71</b> y <b>72,</b> de la Sección II, "De la iniciativa y formación de las leyes"; artículos <b>73, 74</b> y <b>76</b> de la Sección III, "De las facultades del Congreso"; artículo <b>78</b> de la Sección IV, "De la Comisión Permanente"; y artículo <b>79</b> de la Sección V, "De la Fiscalización Superior de la Federación", los artículos <b>80, 81, 83, 85, 89, 90, 92</b> y <b>93</b> del Capítulo III, "Del Poder Ejecutivo", los artículos <b>96, 98, 99, 100</b> y <b>102</b> del Capítulo V " Del Poder Judicial", los artículos <b>108, 110</b> y <b>111</b> del Título Cuarto, "De las Responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del estado".   |
| 4º         | Dip. (a).<br><b>Ruth Zavaleta</b>  | <b>11 de</b>                    | Se reforman los artículos <b>41, 80, 81, 82, 83, 84, 87,</b> la fracción II del artículo 89, los artículos <b>90,</b>   |

|           |  |  |  |
|-----------|--|--|--|
|           | <b>PRD</b>   | <b>Diciembre de 2007</b>                   | <b>92, 93</b> y el párrafo segundo del artículo <b>108</b> . Además, se adicionan los apartados A y B del artículo <b>80</b> , todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <b>5º</b> | Dip.<br><b>Rubén Aguilar<br/>Jiménez y Rodolfo<br/>Solís</b> | <b>Martes 11 de<br/>Marzo de<br/>2008.</b> | Se reforman los artículos <b>41</b> y del <b>80</b> al <b>93</b> así como el <b>96, 98, 108, 110</b> y <b>111</b> todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                    |

**Cuadros Comparativos de Texto Vigente y Texto Propuesto relativo a la incorporación de la figura de Jefe de Gabinete o gobierno en la Constitución en la LX Legislatura.**

| Texto Vigente   | Iniciativa (3)  |
|---|---|
| <p><b>Artículo 26.</b><br/> <b>A.</b> El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.<br/>     ...<br/>     La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.<br/>     ...<br/> <b>B.</b>....<br/>     ...<br/>     El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> | <p><b>Artículo 26. ...</b><br/> <b>A.</b> El Estado organizará...<br/> <br/>     Los fines del proyecto nacional...<br/> <br/>     La ley facultará al <b>Jefe de gobierno</b> para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que <b>Jefe de gobierno</b> coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.<br/> <br/>     En el sistema de planeación...<br/> <br/> <b>B.</b> El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica...<br/> <br/>     La responsabilidad de normar...<br/> <br/>     El organismo tendrá una Junta de gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el <b>Jefe de gobierno con la aprobación del Congreso previa realización de consulta y audiencia pública por el Jefe de gobierno.</b></p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (3)  |
|--|---|
| <p><b>Artículo 27.</b> La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije <b>(el, sic DOF 20-01-1960)</b> Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes <b>(intermitentes, sic DOF 20-01-1960)</b> y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como</p> | <p><b>Artículo 27.</b> La propiedad de las tierras y aguas...</p> <p>Las expropiaciones sólo podrán hacerse...</p> <p>La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada...</p> <p>Corresponde a la nación el dominio directo...</p> <p>Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; <b>el Jefe de gobierno</b> podrá reglamentar su extracción o utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.</p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:</p> <p>I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de</p> | <p>enumeración anterior, se considerarán como parte de integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de esta agua se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.</p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el <b>Jefe de gobierno</b>, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El <b>Jefe de gobierno</b> tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el <b>Jefe de gobierno</b> en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p> <p>Corresponde también a la nación...</p> <p>La nación ejerce en una zona...</p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la</p> |
|---|--|

explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. a XVII.

**XVIII.** Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

**XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (**la, sic DOF 03-02-1983**) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante el **Jefe de gobierno** en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio del **Jefe de gobierno**, conceder autorización a los estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. a XVII. ...

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Jefe de gobierno para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas...

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de



|  |  |
|--|--|
| <p>La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y ...</p> | <p>población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos en ternas por el <b>Jefe de gobierno y designados por el Congreso por mayoría simple de votos posibles y previa realización de consulta y audiencia pública que efectúe el Jefe de gobierno respecto a los candidatos.</b></p> |
|--|--|

| Texto vigente  | Iniciativa (3)   |
|--|--|
| <p><b>Artículo 28.</b> En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la <b>(las, sic DOF 03-02-1983)</b> prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls <b>(las, sic DOF 03-02-1983)</b> prohibiciones a título de protección a la industria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la</p> | <p><b>Artículo 28.</b> En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios...</p> <p>En consecuencia, la ley castigará...</p> <p>Las leyes fijarán bases para que se...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones...</p> <p><b>El Jefe de gobierno</b> contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.</p> <p>El Estado tendrá un banco central...</p> <p>No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (<b>beneficencia, sic DOF 20-08-1993</b>). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.</p> <p>No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p> <p>...</p> <p>El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.</p> | <p>designación será hecha por el <b>Jefe de gobierno con la aprobación de la mayoría de votos posibles del Congreso y previa realización de consulta y audiencia pública por el Jefe de gobierno quien presentará propuestas en terna</b>; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de esta Constitución.</p> <p>No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros, los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dicha asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por si o a <b>propuesta del Jefe de gobierno</b> podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p> <p>Tampoco constituyen monopolio... <b>El Jefe de gobierno</b>, sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.</p> |
|--|--|

| Texto vigente   | Iniciativa (1)  | Iniciativa (2)   | Iniciativa (3)  |
|---|---|--|---|
| <p><b>Artículo 29.</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p> | <p><b>Artículo 29.</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el <b>jefe del gobierno interior y de la administración pública federal</b>, los titulares de las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p> | <p><b>Artículo 29.</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el <b>jefe de gabinete</b>, y con aprobación de <b>dos terceras partes del Congreso de la Unión</b>; en los recesos de éste, con el <b>mismo número de votos</b> de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación. Esto se deberá hacer por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará <b>inmediatamente</b> al Congreso para que éste las acuerde.</p> | <p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, <b>los Consejos de Estado y del Gabinete y con aprobación de la mayoría absoluta del Congreso de la Unión</b>, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Presidente de la República haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (4)  | Iniciativa (5)   |
|--|---|--|
| <p><b>Artículo 41.</b> El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. al II. ...</p> <p><b>III.</b> Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las</p> | <p><b>Artículo 41.</b> ...</p> <p>La renovación <b>del Poder</b> Legislativo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> | <p><b>Artículo 41.</b> ...</p> <p>La renovación de los Poderes Legislativo y <b>de jefe de estado</b> se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p><b>I. al II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección <b>de jefe de estado</b> de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>...</p> |  | <p>órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p> <p>IV. ...</p> |
|--|--|---|

| Texto vigente  | Iniciativa (1)  | Iniciativa (2)   | Iniciativa (3)   |
|--|---|--|--|
| <p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Prseidente (<b>Presidente, sic DOF 05-02-1917</b>) de la República, por las Legislaturas de los Estados o</p> | <p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al presidente de la República y <b>al jefe del gobierno interior y de la administración pública federal;</b></p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, <b>por el jefe del gobierno interior de la administración pública federal,</b> por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los</p> | <p><b>Artículo 71.</b> ...</p> <p>I. ...;</p> <p><b>II. Al jefe de gabinete;</b></p> <p><b>III. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y</b></p> <p><b>IV. A las legislaturas de los estados.</b></p> <p>Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, el jefe de gabinete, las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se</p> | <p>Artículo 71 El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. ...</p> <p><b>I Bis. Al Jefe de gobierno</b></p> <p>II. y III. ...</p> <p><b>Toda iniciativa que remita el Presidente de la República deberá contar con la firma del Jefe de gobierno y el Secretario de estado correspondiente. Las iniciativas del Jefe de gobierno</b></p> |

|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
| <p>por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</p> | <p>mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.</p> | <p>sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</p> | <p><b>deberán ir suscritas por el Secretario de estado que corresponda.</b></p> <p><b>El Jefe de gobierno puede declarar como urgente una iniciativa que presente ante el Congreso el cual procederá a crear una comisión mixta paritaria integrada por ambas cámaras la cual propondrá el texto final para aprobación del pleno de la cámara de origen y sucesivamente la revisora, si es procedente se actuará de conformidad al inciso A del artículo 72 de esta constitución o, en su caso, se declarará improcedente.</b></p> <p>Las iniciativas presentadas por el Presidente de la...</p> |
|---|---|---|--|

| Texto vigente  | Iniciativa (1)   | Iniciativa (3)  |
|--|--|---|
| <p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:<br/>                     I. a II. ...<br/> <b>III.</b> Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:<br/>                     1º a 3º. ...<br/> <b>4o.</b> Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.<br/>                     IV. a VII. ...<br/> <b>VIII.</b> Para dar bases sobre las cuales el</p> | <p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene la facultad:<br/>                     I. al XXX. ...</p> <p><b>XXXI. Para iniciar, a petición de las dos terceras partes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, un proceso de revocación de mandato al presidente de la República, en los términos que la ley lo determine.</b></p> | <p><b>Artículo 73.</b> El congreso tiene facultad:<br/>                     I. a II. ...<br/>                     III. Para formar nuevos Estados dentro de los existentes, siendo necesario al efecto:<br/>                     1o. a 3o. ...<br/>                     4o. Que igualmente se oiga al <b>Presidente de la República y al Jefe de gobierno quien</b></p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;</p> <p>...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;</p> <p>XI. a XIV. ...</p> |  | <p><b>convocará a referéndum en el Estado o Estados de que se trate y los resultados se darán a conocer al Congreso en las dos semanas siguientes a su realización.</b></p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Para dar bases sobre las cuales el <b>Jefe de gobierno</b> pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29... <b>El Jefe de gobierno</b> informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado.</p> <p>El Jefe del Distrito...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias</p> |
|--|--|---|

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p><b>XV.</b> Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p> <p><b>XVI.</b> Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.</p> <p><b>1a.</b> El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.</p> <p><b>2a.</b> En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.</p> <p><b>3a.</b> La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.</p> <p>4ª. ...<br/>         XVII a XVIII. ...<br/>         XIX. a XXX. ...</p> |  | <p>del artículo 123; <b>además, para aprobar las propuestas del Jefe de Gobierno para habilitar puertos, aduanas, aprovechamiento de playas así como el desarrollo de los sectores de energía y telecomunicaciones.</b></p> <p>XI. a XIV. ...</p> <p>XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional. Reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos. <b>A tal efecto, aprobará o rechazará las propuestas que le haga el Jefe de gobierno para la utilización de la Guardia Nacional en términos de lo establecido en el artículo 89.</b></p> <p><b>XV-I. Para aprobar o rechazar la propuesta del Presidente de la Republica para disponer de las fuerzas armadas en términos de lo estipulado en la fracción VIII del artículo 89.</b></p> <p>XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la república.</p> |
| <p><b>Continuación de iniciativa (3):</b></p> <p>1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del <b>Jefe de gobierno</b> y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.</p> <p>2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, <b>el Jefe de gobierno</b> tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables.</p> <p>3a. <b>Las disposiciones en materia sanitaria emitidas por el Jefe de gobierno serán ejecutivas y serán obedecidas por las autoridades</b></p>  |  |  |



administrativas del país.

4a. ...

XVII.

a

XXVIII.

...

XXVIII-A. Para atender las propuestas del Presidente de la República y elegir al Jefe de gobierno. De igual manera atenderá las propuestas del Jefe de gobierno para elegir a los Secretarios de estado, Ministros de la Suprema Corte y funcionarios de alto nivel previstos en el artículo 89 de esta constitución.

XXVIII-A-I. Para hacer las reconveniones al Presidente de la República cuando su función de representar a la nación no se apegue a lo establecido en el artículo 89 de esta Constitución.

XXVIII-B-I. Para elegir al Procurador general de la República de la terna que le someta a su consideración el Jefe de gobierno y previa realización de la consulta y audiencia pública para orientar criterios de profesionalidad, honorabilidad, honestidad y prestigio público así como evitar conflictos de intereses y prácticas de nepotismo. De igual manera, podrá proceder la remoción del Procurador a propuesta del Jefe de gobierno o con la propuesta de la décima parte de los miembros de cualquiera de las cámaras y la votación de la mayoría simple de votación posible del mismo Congreso en caso evidente de carencia de funcionalidad pública.

XXVIII-B-II. Para solicitar la remoción del Jefe de gobierno cuando se presente la hipótesis establecida en el artículo 80 constitucional.

XXVIII-C. Para erigirse en jurado de sentencia y conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta constitución.

XXVIII-C-I. Para dictaminar positiva o negativamente las iniciativas declaradas como urgentes por el Jefe de gobierno de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 71 constitucional.

XXVIII-C-2. Para otorgar su pronunciamiento de factibilidad positiva o negativa para el cumplimiento de lo establecido en el inciso I del artículo 72 de esta Constitución.

XXVIII-D. Para designar, por mayoría simple de votos posibles, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, de entre las ternas que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.

XXVIII-E. Para autorizar, por mayoría absoluta de votos posibles, al Presidente de la República para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes en aguas mexicanas y sólo por quince días más cuando se justifiquen fallas técnicas que no permitan su traslado al país de origen. De igual manera, y por la misma mayoría, aprobar las solicitudes de compra de armamento que le fundamente el Presidente de la República.

XXVIII-F. Para dar su consentimiento, por mayoría simple de los votos posibles, para que el Jefe de gobierno pueda disponer de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

XXVIII-G. Para realizar las conferencias de control de la gestión pública previa definición de agenda con el Jefe de gobierno.

XXVIII-H. Para coordinar con el Presidente de la República la realización de estudios condicionantes del futuro de la nación de acuerdo a la fracción.

XXIX. a XXX. ...

| Texto vigente   | Iniciativa (1)  | Iniciativa (3)  |
|---|---|---|
| <p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:<br/>                     I. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.</p> <p>El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p> <p>Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.</p> | <p><b>Artículo 74.</b> Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:<br/>                     I. al V. ...</p> <p><b>VI. Ratificar los nombramientos del jefe del gobierno interior y de la administración pública federal y de los Secretarios del despacho, que someta a su consideración el Presidente de la República, por mayoría absoluta del total de los legisladores presentes al momento de la votación.</b></p> <p><b>VII. Remover de su encargo por el voto de las dos terceras partes del total de los legisladores presentes al momento de la votación al jefe del gobierno interior y de la administración pública federal y a los secretarios del despacho que hayan desempeñado sus funciones durante al menos seis meses por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público; entre las causas graves deberán considerarse la ineficacia de su actuación, la imposibilidad de mantener cohesionada a una mayoría legislativa, o la falta de resultados de las metas trazadas por el gobierno federal.</b></p> <p>VIII. ...</p> | <p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:<br/>                     I. a III. ...</p> <p><b>III-A. Organizar y realizar las conferencias de control de la gestión pública para evaluar periódicamente el desempeño del Ejecutivo federal.</b></p> <p>IV. Aprobar anualmente el presupuesto de egresos previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el <b>Jefe de gobierno</b>, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior.</p> <p>El <b>Jefe de gobierno</b> hará llegar a la Cámara la iniciativa de ley de ingresos y el Proyecto de Presupuesto de egresos de la federación a más tardar el día 8 de septiembre, debiendo comparecer el <b>Jefe de gobierno</b> a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el presupuesto de egresos de la federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p> <p>Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo federal a través del <b>Jefe de gobierno</b> hará llegar a la cámara la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p> <p>V. a VIII. ...</p> |  | <p><b>No podrá haber partidas secretas.</b></p> <p>La revisión de la cuenta pública...</p> <p>Para la revisión de la cuenta pública...</p> <p>La cuenta pública del año anterior...</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la cuenta pública, <b>cuando medie solicitud del Jefe de gobierno</b>, suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el <b>Jefe de gobierno</b> a informar de las razones que lo motiven.</p> <p>V. a VIII. ...</p> |
|--|--|---|

| Texto vigente  | Iniciativa (1)   | Iniciativa (2)   | Iniciativa (3)   |
|--|--|--|--|
| <p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> | <p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Ratificar por mayoría absoluta del total de los legisladores presentes al momento de la votación, el nombramiento que el Ejecutivo federal</b> haga del procurador general de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército,</p> | <p><b>Artículo 76.</b></p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Aprobar el nombramiento de jefe de gabinete propuesto por el presidente por dos terceras partes de la Cámara;</b> ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los <b>secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, del canciller de Relaciones Exteriores,</b> de los ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás</p> | <p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal con base en los informes que el Presidente de la República y el <b>jefe de gobierno rindan al Congreso. Participar en las conferencias de control de la gestión pública para evaluar el desempeño del Ejecutivo Federal.</b></p> <p>Además...</p> |

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | <p>Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga. <b>Una vez transcurridos seis meses de funciones, el Senado tiene la facultad de iniciar el procedimiento de remoción del cargo al procurador general de la República con el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes al momento de la votación.</b></p> | <p>jefes superiores del Ejército, armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga; y nombrar al procurador general de la República conforme a lo previsto en esta Constitución.<br/> <b>III. a XII.</b></p> | <p><b>II. Ratificar los nombramientos que el Ejecutivo federal presente de agentes diplomáticos y cónsules generales en los términos que la ley disponga.</b></p> <p>II-A. <b>Ratificar o negar los casos de otorgamiento de asilo que le proponga el Presidente de la República.</b></p> <p>II-B. <b>Reafirmar propuestas de anulación del Ejecutivo federal sobre compromisos internacionales que sean contrarios a la Constitución.</b></p> <p>III. Se deroga. Pasa a función del Congreso.</p> <p>IV. Se deroga. Pasa a función del Congreso.</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>VII. Se deroga. Pasa a función del Congreso.</p> <p>VIII. Se deroga. Pasa a función del Congreso</p> <p>IX. y X. ...</p> <p>XI. Resolver de manera definitiva</p> |
|--|---|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | <p>los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. <b>Así mismo, solicitará al Presidente de la República, convocar al Consejo de estado para realizar referéndum en las poblaciones afectadas con la eventual división de territorio.</b></p> <p>XII. ...</p> |
|--|--|--|--|

| Texto vigente   | Iniciativa (2)   | Iniciativa (3)   | Iniciativa (4)  |
|---|--|--|---|
| <p><b>Artículo 80.</b> Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."</p> | <p><b>Artículo 80.</b> Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien será auxiliado en el <b>ejercicio administrativo por el jefe de gabinete.</b></p> | <p><b>Artículo 80.</b> Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la nación en un Jefe de estado que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y un Jefe de gobierno con los poderes que esta constitución y la ley reglamentaria les otorga.</p> <p><b>Se contará con un Consejo de Estado que dirige el Presidente de la República. Estará integrado por los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, así como por el Jefe de Gobierno para analizar y decidir sobre asuntos de la seguridad nacional. En situaciones de excepción que a criterio del Presidente de la República se ponga en riesgo la integridad nacional, se invitará a los presidentes de ambas cámaras y de la suprema corte de la nación a participar en las sesiones del Consejo. La ley preverá su funcionamiento y sus reuniones y disposiciones se difundirán a la nación por los medios de comunicación masiva en horarios de mayor audiencia para radio y televisión y en los principales medios de prensa nacionales y de los</b></p> | <p><b>Artículo 80.</b> La titularidad y el ejercicio del poder se depositan en dos personas distintas. La titularidad del Estado quedará en manos de un individuo quien será denominado Presidente de la República, mientras el ejercicio del poder quedará a cargo de un Jefe de Gobierno.</p> <p><b>A) Del Jefe de Estado.</b></p> <p><b>I. El Presidente de la República es el Jefe de Estado y representa la unidad de la Nación.</b></p> <p><b>II. El Presidente de la República será nombrado por el Senado</b></p> |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p><b>estados.</b></p> <p>De igual modo, el Presidente de la República presidirá el Consejo del gabinete para el análisis de problemas de la agenda nacional de coyuntura y evaluar el desempeño de la administración pública federal y organismos autónomos previstos en esta constitución así como las conferencias de control de la gestión pública instauradas con el Congreso de la Unión. El Consejo se sujetará a la política de difusión descrita en el párrafo anterior respecto al Consejo de Estado.</p> <p>El Presidente de la República será elegido por vía directa de acuerdo a la ley electoral. El Jefe de gobierno surgirá de una terna de personas que proponga el Presidente de la República a ambas cámaras del Congreso de la Unión las que lo elegirán por mayoría simple de los votos posibles previa realización de consulta y audiencia pública. La ley establecerá los criterios que regirán esta selección.</p> <p>Para ser Jefe de gobierno se requiere cumplir con los mismos requisitos que para el Jefe de Estado.</p> <p>El Presidente de la República puede ser sujeto a juicio político cuando no cumpla con lo establecido en el artículo 89 de esta constitución. En caso de procedencia, el presidente cesará de sus funciones y su sustitución se ajustará a lo establecido en el artículo 84.</p> <p>El Congreso puede pedir la remoción del Jefe de gobierno al Presidente de la República y para la sustitución se estará al procedimiento de elección previsto en el párrafo cuarto de este artículo. La solicitud de remoción puede ser motivada por el criterio disfuncional que declare el Congreso por mayoría simple de los votos posibles a propuesta de la décima</p> | <p><b>de la República en los términos establecidos en el artículo 81 de esta Constitución. El propio Senado de la República se encargará de designar, en los términos que dicte el artículo 84 de esta ley suprema a los presidentes sustituto o provisional.</b></p> <p><b>III. Corresponde al Presidente de la República: Sancionar y publicar leyes; convocar y disolver al Congreso; proponer candidatos a Jefe de Gobierno y nombrar y remover a los miembros del gabinete a propuesta del Jefe de Gobierno.</b></p> <p><b>IV. Después de cada renovación de la Cámara de diputados y, conforme a lo dispuesto por esta Constitución, el Jefe de Estado, previa consulta con los Jefes de las fracciones parlamentarias y a través del Presidente de la mesa directiva propondrá un candidato a la Jefatura de Gobierno.</b></p> <p><b>V. Los miembros del gabinete serán nombrados y separados de sus cargos por el Presidente de la República a propuesta del Jefe de Gobierno.</b></p> <p><b>VI. Presidir el mando supremo</b></p> |
|--|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>parte de cualquiera de las cámaras. Ninguna sustitución de Jefe de gobierno podrá darse durante el primer año de ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se estará en criterio disfuncional cuando a juicio de la mayoría simple de los votos posibles, el Congreso, a propuesta de la décima parte de ambas cámaras, el Jefe de gobierno deje de cumplir eficazmente con sus facultades de enlace entre el Ejecutivo y el poder Legislativo o cuando exista evidente carencia de coordinación con el Jefe de estado o en caso de que la mayoría de los miembros del gabinete no acaten sus directrices e instrucciones.</p> <p>En su función de enlace con el Congreso de la unión, el Jefe de gobierno coordinará la agenda de conferencias de control de la gestión pública federal para la adecuada evaluación del desempeño facilitando, a la vez, el seguimiento que realiza el Congreso en materia de fiscalización y control. De igual manera, serán requisitos para ocupar las Secretarías de estado los mismos que para ocupar la jefatura del gobierno. La designación de estos funcionarios requiere de la propuesta del Jefe de gobierno para aprobación de la mayoría de votos posibles del Congreso. El Jefe de gobierno podrá remover a los secretarios de estado cuando a su criterio ya no cumplan con los mínimos indispensables de funcionalidad que se necesitan en el cumplimiento de programas y acciones de la Jefatura de gobierno.</p> | <p>de las fuerzas armadas.</p> <p><b>B) del Jefe de Gobierno y el Gabinete.</b></p> <p><b>I. El Jefe de Gobierno encabeza la función ejecutiva y coordinará las funciones del Gabinete formado por los secretarios de Estado en sus respectivos ramos administrativos.</b></p> <p><b>II. El Jefe de Gobierno someterá a la Cámara de diputados su programa de gobierno y solicitará el voto de confianza del mismo.</b></p> <p><b>III. El Jefe de Gobierno presentará ante el Presidente de la República la lista de miembros del Gabinete para ser sancionada por éste.</b></p> <p><b>IV. El Jefe de Gobierno y el Gabinete responde permanentemente de su gestión frente al Congreso.</b></p> <p><b>V. El Jefe de Gobierno y el Gabinete están sometidos a la interpelación y a las preguntas que se les formulen en las dos cámaras que componen el</b></p> |
|--|--|--|--|

|   |  |   |   |
|---|--|---|---|
|   |  |   | <p><b>Congreso de la Unión.</b></p> <p><b>VI. El Congreso de la Unión puede exigir la responsabilidad política del Jefe de Gobierno y del Gabinete mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.</b></p> |
| <b>Texto vigente</b>  |  | <b>Iniciativa (5)</b>   |   |
| <p><b>Artículo 80.</b> Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."</p> |  | <p><b>Artículo 80.</b> Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en dos individuos, a los que se denominarán "<b>jefe de Estado</b>" y "<b>jefe de gabinete</b>" de los <b>Estados Unidos Mexicanos</b>.</p> |   |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <b>Texto vigente</b>  | <b>Iniciativa (3)</b>  | <b>Iniciativa (5)</b>   |
| <p><b>Artículo 81.</b> La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.</p> | <p><b>Artículo 81.</b> Se deroga. Pasó al artículo anterior.</p> | <p><b>Artículo 81.</b> La elección del <b>jefe de Estado</b> será directa y en los términos que disponga la ley electoral.</p> <p><b>El jefe de gabinete será designado por mayoría calificada por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y ratificado por mayoría calificada por el Senado, a más tardar el día último del mes de diciembre del año de la elección del jefe de Estado. De no lograrse la mayoría calificada para la designación del jefe de gabinete, deberá elegirse de entre uno de los legisladores presidentes de comisión, un jefe de gabinete que deberá ser sancionado por el jefe de Estado.</b></p> <p><b>El jefe de gabinete deberá ser refrendado transcurridos tres años de su ejercicio por la misma mayoría por la que fue nombrado en las Cámaras y sólo podrá refrendarse una sola vez, de no ser así, el Pleno de la Cámara de Diputados podrá elegir un nuevo jefe de gabinete de entre los legisladores presidentes de comisión, sólo para terminar el encargo que reste al jefe de Estado, es decir por el periodo de tres años.</b></p> |



| Texto vigente   | Iniciativa (1)  | Iniciativa (2)   | Iniciativa (4)   |
|---|---|--|--|
| <p><b>Artículo 82.</b> Para ser Presidente se requiere:<br/>I. al V....<br/><b>VI.</b> No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</p> | <p><b>Artículo 82.</b> Para ser presidente se requiere:<br/>I. al V. ...<br/><b>VI.</b> No haber sido jefe del gobierno interior y de la administración pública federal, en el periodo inmediato anterior, no ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de departamento administrativo, procurador general de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y<br/>VII. ...</p>  | <p><b>Artículo 82.</b> ...<br/><b>I. a V.</b> ...<br/><b>VI.</b> No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de departamento administrativo, procurador general de la República, ni gobernador de algún estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; <b>ni haber ocupado el cargo de jefe de gabinete en el periodo inmediato anterior;</b> y<br/><b>VII.</b> ...</p> | <p><b>Artículo 82. Para ser Presidente de la República, así como para ser Jefe de Gobierno, se requiere:</b><br/><br/>Fracciones de la I a la VII.</p> |
| Texto vigente   | Iniciativa (5)  |  |  |
| <p><b>Artículo 82.</b> Para ser Presidente se requiere:</p>   | <p><b>Artículo 82.</b> Para ser jefe de Estado se requiere:<br/>I. al VII. ...<br/><b>Para ser jefe de gabinete se requiere:</b><br/><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.<br/><b>II.</b> Tener 30 años cumplidos al tiempo de la designación por parte del Pleno de la Cámara de Diputados;<br/><b>III.</b> Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la designación. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.<br/><b>IV.</b> No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.<br/><b>V.</b> No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la designación.<br/><b>VI.</b> No ser secretario o subsecretario de Estado, procurador general de la República, gobernador de algún estado ni jefe del Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.<br/><b>VII.</b> Tener como mínimo 10 años de experiencia en la administración pública.<br/><b>VIII.</b> Contar con carrera de derecho, administración pública o carrera a fin.<br/><b>IX.</b> No haber sido dirigente partidista al menos seis años atrás; y<br/><b>X.</b> No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.</p> |  |  |

| Texto vigente  | Iniciativa (2)  | Iniciativa (3)   | Iniciativa (4)   |
|--|---|--|--|
| <p><b>Artículo 83.</b> El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p> | <p><b>Artículo 83. ...</b></p> <p>El jefe de gabinete entrará en funciones, en el momento de tomar protesta de ley, la que realizará después de ser ratificado por la Cámara de Diputados.</p> <p>Mientras son nombrados los secretarios de despacho, las funciones respectivas serán ejecutadas por los secretarios de la administración anterior quienes serán encargados del despacho.</p> | <p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el <b>1 de septiembre</b> y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p> <p><b>El Jefe de gobierno entrará en funciones una vez que sea elegido por el Congreso que se ajustará al periodo de 30 días posteriores a la toma de posesión del Presidente de la República. La ley regulará el procedimiento de elección en la que se precisará la toma de protesta ante el pleno del Congreso de la Unión. La duración de su encargo será variable a criterio del Congreso de acuerdo al artículo 80 de esta constitución pero no podrá ocupar el puesto más allá del periodo previsto para el Presidente de la República. La persona que ocupe el cargo de Jefe de gobierno no podrá volverlo a detentar pero si puede ser elegible a los cargos de representación popular, incluso, el de Presidente de la República pero no podrá ocupar un cargo público en el periodo posterior de dos años después de haber fungido como Jefe de gobierno.</b></p> <p><b>El Jefe de gobierno en funciones podrá seguir en su encargo aún cuando se de el interinato o sustitución del Presidente de la República de acuerdo a los artículos 84, 85 y 86 de esta constitución. En todo caso estará sujeto a las mismas directrices que establece el artículo 80 respecto al criterio disfuncional.</b></p> | <p><b>Artículo 83. El Presidente de la República una vez designado por el Senado de la República durará en el cargo seis años. El ciudadano que haya desempeñado tal responsabilidad, bajo el carácter que fuere, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</b></p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (5)   |
|--|--|
| <p><b>Artículo 83.</b> El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p> | <p><b>Artículo 83.</b> El <b>jefe de Estado</b> entrará a ejercer su encargo el 1o. diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de <b>jefe de Estado</b>, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (4)  | Iniciativa (5)  |
|--|---|---|
| <p><b>Artículo 84.</b> En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y</p> | <p><b>Artículo 84.</b> En caso de falta absoluta del <b>Presidente de la República</b> ocurrida en los <b>dos primeros años del período respectivo, si la Cámara de senadores estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente que deberá concluir el período respectivo.</b></p> <p><b>Si la Cámara de Senadores no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias a la Cámara de Senadores para que ésta, a su vez, designe a un Presidente en los términos del párrafo anterior.</b></p> | <p><b>Artículo 84.</b> En caso de falta absoluta del <b>jefe de Estado</b>, ocurrida en los <b>tres</b> primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un <b>jefe de Estado interino</b>; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación del <b>jefe de Estado interino, la convocatoria para llamar a una nueva elección</b> que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un <b>Jefe de Estado</b> provisional <b>que deberá emanar de las propias cámaras</b> y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.</p> |  | <p>que éste, a su vez, designe al <b>Jefe de Estado</b> interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta de <b>Jefe de Estado</b> ocurriese en los <b>tres</b> últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al <b>Jefe de Estado sustituto</b> que deberá concluir el periodo <b>y deberá emanar de las cámaras</b>; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del sustituto.</p> <p><b>Ante las faltas definitivas de jefe de Gabinete el Jefe de Estado deberá enviar en un termino no mayor de tres días una nueva propuesta de terna para su designación, y las cámaras designarán un nuevo jefe de gabinete en un termino no mayor a diez días de recibida la propuesta.</b></p> |
|--|--|---|

| <b>Texto vigente</b>   | <b>Iniciativa (5)</b>  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 85.</b> Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión,</p> | <p><b>Artículo 85.</b> Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el <b>jefe de Estado</b> electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el <b>jefe de Estado</b> cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego <b>de las actividades reservadas para el puesto</b>, en calidad de interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta del <b>jefe de Estado</b> fuese temporal, el Congreso de la</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p> <p>Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.</p> <p>Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.</p> | <p>Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p> <p>Cuando la falta del <b>jefe de Estado</b> sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al interino.</p> <p>Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.</p> <p><b>Si el jefe de gabinete no se presentará a tomar protesta diez días después de su designación o se ausenta por el mismo termino de sus actividades, será considerado como una falta definitiva del mismo y se procederá de nuevo a su designación.</b></p> |
|---|---|

| Texto vigente   | Iniciativa (2)   | Iniciativa (5)   |
|---|--|--|
| <p><b>Artículo 86.</b> El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.</p> | <p><b>Artículo 86.</b> ...</p> <p>El cargo de jefe de gabinete únicamente es renunciable por causa grave, la que será presentada ante el presidente de la república quien de inmediato hará la nueva propuesta a la Cámara de Senadores.</p> | <p><b>Artículo 86.</b> El cargo de <b>jefe de Estado</b> sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.</p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (5)   |
|--|--|
| <p><b>Artículo 87.</b> El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo</p> | <p><b>Artículo 87.</b> El <b>jefe de Estado</b>, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patriótica mente el cargo de <b>jefe de Estado</b> de la república que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>hiciere que la Nación me lo demande."</p> | <p>la Unión; y si así no lo hiciere que la nación me lo demande."</p> <p><b>El jefe de gabinete, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patriótica mente el cargo de jefe de gabinete de la república que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la nación me lo demande."</b></p> |
|--|--|

| Texto vigente   | Iniciativa (1)  | Iniciativa (5)  |
|---|---|---|
| <p><b>Artículo 88.</b> El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.</p> | <p><b>Artículo 88.</b> El presidente de la República y el jefe del gobierno interior y de la administración pública federal no podrán ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.</p> | <p><b>Artículo 88.</b> El jefe de Estado no podrá ausentarse del territorio nacional por más de 10 días sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.</p> <p><b>El jefe de gabinete no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.</b></p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (1)   | Iniciativa (2)  | Iniciativa (3)   |
|--|--|---|--|
| <p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión,</p> | <p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Proponer y nombrar con ratificación por mayoría absoluta de la Cámara de Diputados, al Jefe del Gobierno Interior y de la Administración Pública Federal; proponer y nombrar con ratificación de mayoría absoluta de la Cámara de Diputados a los secretarios del despacho, Remover al Jefe del Gobierno Interior y de la</b></p> | <p><b>Artículo 89.</b> Son facultades del presidente y del jefe de gabinete:</p> <p>A. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes; ...</p> <p><b>II. Proponer ante la Cámara de Senadores con ratificación de la Cámara de Diputados la aprobación del nombramiento de jefe de gabinete.</b></p> <p><b>III. Proponer ante el Senado a los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, del canciller de Relaciones</b></p> | <p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del Presidente de la República y del Jefe de gobierno, son las siguientes.</p> <p><b>Del Presidente de la República:</b></p> <p><b>I. Cuidar, en su calidad de Jefe de estado, la unidad de la nación protegiendo la integridad y honestidad en el funcionamiento de los órganos públicos y su relación con la ciudadanía. Así también,</b></p> |

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <p>cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p><b>III.</b> Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.</p> <p><b>IV.</b> Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.</p> <p><b>V.</b> Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.</p> <p><b>VI.</b> Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.</p> <p><b>VII.</b> Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.</p> <p><b>VIII.</b> Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.</p> <p><b>IX.</b> Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;</p> <p><b>X.</b> Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales,</p> | <p><b>Administración Pública Federal y a los Secretarios de Despacho cuando las dos terceras partes de la Cámara de Diputados lo hayan aprobado. Nombrar con ratificación del Senado por mayoría absoluta a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; III. al VIII. ...</b></p> <p><b>IX. Nombrar con ratificación del Senado, al procurador general de la República y removerlo con la aprobación de las dos terceras partes del Senado. X. al XX. ...</b></p> | <p><b>Exteriores, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento y remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.</b></p> <p><b>IV. Proponer a los Secretarios de Despacho que no corresponda el nombramiento al Senado, para la ratificación de la Cámara de Diputados.</b></p> <p><b>V. Remover al canciller de Relaciones Exteriores, agentes diplomáticos y cónsules generales con notificación al Senado.</b></p> <p><b>Separar por faltas a su encargo o incumplimiento de sus obligaciones conforme lo señala la ley; a los funcionarios cuya remoción no esté determinada en la Constitución o en las leyes.</b></p> <p><b>VI. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación del procurador general de la República y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación de la propia Cámara de Senadores.</b></p> <p><b>X. a XV. ...</b></p> | <p><b>mantendrá las vinculaciones y enlaces con otros Jefes de Estado del mundo preservando los valores de respeto a las soberanías estatales, tradiciones y culturas velando por la igualdad y autodeterminación como patrones de comportamiento invariable. De igual manera, el Presidente de la República velará por la independencia de los poderes Judicial y Legislativo y de los organismos autónomos que contemple esta constitución contando con el apoyo invariable de todos los órganos administrativos y de gobierno que existen en la República para cumplir con esta directriz.</b></p> <p><b>II. Celebrar tratados internacionales, así como, terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado y atendiendo la sugerencia escrita del Jefe de gobierno. En la conducción de tal política, el presidente de la República observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los</b></p> |
|--|---|---|---|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| <p>así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;</p> <p><b>XI.</b> Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.</p> <p><b>XII.</b> Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.</p> <p><b>XIII.</b> Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.</p> <p><b>XIV.</b> Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;</p> |  | <p><b>XVI.</b> Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que habla la fracción II, con excepción del de Jefe de Gabinete ante la Comisión Permanente, y presentar, ante ésta, para su aprobación la terna a que hace referencia la fracción IX de este artículo;</p> <p><b>XVII. a XX. ...</b></p> <p><b>B. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gabinete son las siguientes:</b></p> <p><b>I. Ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión en la esfera administrativa, proveyendo su exacta observancia.</b></p> <p><b>II. Conducir las relaciones del Gobierno Federal con los Poderes de la Unión, los gobiernos de las entidades federativas y, el Gobierno del Distrito Federal;</b></p> <p><b>III. Coordinar los trabajos de la Administración Pública Federal, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Entidades Paraestatales.</b></p> <p><b>IV. Asistir a las sesiones de Gabinete Presidencial e informar de las actividades realizadas;</b></p> <p><b>V. Rendir el informe que guarda la Administración Pública ante</b></p> | <p><b>pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. El no cumplimiento estricto de estos principios o ubicarse en el supuesto de traición a la patria hará sujeto de juicio político al presidente de la República con la propuesta de la décima parte de los miembros del Congreso y autorización de la mayoría simple de los plenos de ambas cámaras. Cualquiera de las cámaras, con la sugerencia de la décima parte de sus miembros podrá reconvenir al Jefe de Estado cuando sus actitudes, acuerdos o convenios que desarrolle no se ajusten a los principios de igualdad en las relaciones internacionales y protección de la imagen de la nación, integridad e identidad nacionales.</b></p> <p><b>III. Someter para la autorización del Senado todo tratado internacional y velar por su cumplimiento puntual por las naciones suscribientes.</b></p> |
|--|--|---|--|



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| <p><b>XV.</b> Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.</p> <p><b>XVI.</b> Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;</p> <p><b>XVII.</b> Se deroga.</p> <p><b>XVIII.</b> Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;</p> <p><b>XIX.</b> Se deroga.</p> <p><b>XX.</b> Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p> |  | <p>el Congreso de la Unión, en los términos del artículo 69 de este ordenamiento;</p> <p><b>VI.</b> Comparecer en cualquier tiempo, ante cualquiera de las dos Cámaras, siempre que sea solicitado, para rendir informe sobre el estado que guarda la administración pública federal en su conjunto, o un asunto en particular, según sea el caso.</p> <p><b>VIII.</b> Presidir en caso de ausencia del Presidente las sesiones del Gabinete Presidencial;</p> <p><b>IX.</b> Enviar a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación en términos del artículo 74 de este ordenamiento;</p> <p>Las demás que esta Constitución y las leyes establezcan.</p> <p>El jefe de gabinete no podrá por ningún motivo desempeñar otro cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, ni en el ámbito privado por el cual reciba remuneración alguna. Sólo podrá dedicarse a actividades encaminadas a la investigación, docencia, cultura o a la ciencia siempre que no sean remuneradas de ninguna forma.</p> | <p>Además, recomendará para la ratificación del Senado, el no cumplimiento de compromisos internacionales que sean contrarios a la Constitución. La ley establecerá los procedimientos que correspondan.</p> <p><b>IV.</b> Proponer al Senado los casos en que el gobierno considere otorgar asilo político a personas originarias de otros países.</p> <p><b>IV-I.</b> Proponer para aprobación del Congreso, en los 30 días siguientes a su toma de posesión, la terna de candidatos a ocupar el cargo de Jefe de gobierno anexando resultados de la consulta y audiencia pública correspondiente de acuerdo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 80 de esta Constitución.</p> <p><b>V.</b> Atender la solicitud del Congreso para remover al Jefe de gobierno procediendo conforme a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 80 de esta constitución y lo correspondiente en la ley. Las sustituciones de este caso se ajustarán a lo establecido en ese mismo artículo.</p> <p><b>VI.</b> Convocar a referéndum en solicitudes de división territorial entre Estados o</p> |
|--|--|---|--|

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
|   |  | <p>El jefe de gabinete no podrá ser candidato a la presidencia de la república en la elección inmediata posterior a la que hubiere desempeñado su encargo. Tampoco podrá ocupar el cargo de presidente interino o provisional en su caso, cuando por alguna razón no se encuentre el presidente o no pueda desempeñar su encargo, situación que se regirá conforme al procedimiento que la ley señala para ese efecto.</p> <p>Para la aprobación y ratificación del nombramiento del jefe de gabinete, la Cámara de Senadores y Diputados lo realizarán dentro de un término de 30 días, a partir del nombramiento que haga el presidente de la república. Cuando por algún motivo sea removido el jefe de gabinete durante el periodo del presidente, el Ejecutivo podrá realizar un nuevo nombramiento dentro de los 15 días siguientes a la destitución del anterior, debiendo seguirse el mismo procedimiento para su ratificación señalado en el párrafo anterior.</p> | <p><b>Municipios de la Federación a petición del Senado atendiendo lo estipulado en la fracción XI del artículo 76.</b></p> <p><b>VI-I. Remitir por escrito informe anual sobre el estado general de la administración pública del país en los términos del artículo 69.</b></p> <p><b>VI-II. Resolver en caso de desacuerdos entre las cámaras respecto al término del periodo de sesiones del Congreso de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 66 constitucional.</b></p> <p><b>VII. Presentar para aprobación del Senado los nombramientos de agentes diplomáticos y cónsules generales de acuerdo con la fracción II del artículo 76. Toda propuesta del Ejecutivo en estos casos llevarán la firma del Jefe de gobierno y del secretario de relaciones exteriores para el caso del servicio exterior.</b></p> <p><b>VII-I. Proponer al Congreso las ternas de candidatos a ocupar cargos de Ministros de la Suprema Corte de justicia de la nación en los términos de la fracción XXVIII-D del artículo 73 constitucional.</b></p> |
| <p><b>Continuación de Iniciativa (3)</b><br/> <b>VII-II. Proponer al Congreso los nombramientos de coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea</b></p> |  |   |  |

**Nacionales.**

VIII. Promover, previa autorización de la mayoría simple de los votos posibles del Congreso, acciones para preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva disponiendo de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército, de la armada y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la federación. En situaciones de excepción, habrá de ajustarse a la autorización de la mayoría simple de la votación posible de los miembros de ambas cámaras. Las situaciones de excepción serán debidamente explicadas y argumentadas ante el Congreso, incluyendo las del combate al narcotráfico en cualquiera de sus formas. Para el cumplimiento de este artículo el Presidente de la República habrá de convocar al Consejo de Estado para su valoración y aprobación colegiada donde el Presidente de la República tendrá voto de calidad. Asimismo, el Presidente de la República presentará al Congreso, debidamente fundamentada, solicitud para permitir el movimiento de tropas y lo relativo a compra de armamento de conformidad con la fracción XXVIII-E del artículo 73 de esta Constitución.

IX. Convocar a los representantes de las distintas fuerzas políticas del país para desahogar y hacer exhortos en situaciones de crisis en casos evidentes de conflictos irresolubles por los partidos políticos o fracciones parlamentarias en el Congreso que puedan poner en entredicho la estabilidad y armonía social.

X. Coordinar, con el Congreso, la realización de estudios que se consideran como temas en los que el país habrá de establecer definiciones al corto plazo y que están condicionando su futuro como nación. Las áreas de análisis son 1) movimientos migratorios, fronteras e hibridez cultural; 2) población siglo XXI; 3) transnacionalismo, neoliberalismo y nacionalismo; 4) modernización política y elecciones; 5) relaciones México-EU y procesos de integración económica; 7) formas de gobierno, federalismo, medio ambiente global y pobreza 8) distribución de la renta nacional y fragmentación social. En tal propósito se apoyará en centros académicos y de investigación.

Del Jefe de gobierno:

XI. Ejecutar leyes que emita el Congreso de la Unión.

XII. Dirigir, coordinar y controlar planes y programas de la administración pública federal centralizada y paraestatal y desarrollar las relaciones con el Congreso de la Unión exceptuando las que específicamente señale esta constitución para el Presidente de la República. También se coordinará con los organismos autónomos correspondientes y gobiernos de las entidades federativas.

XIII. Proponer, para aprobación de la mayoría simple de la votación posible del Congreso, a las personas que ocuparán las Secretarías de estado, atendiendo lo establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta constitución. Estas propuestas, se presentarán en ternas de candidatos a ocupar cada cargo y surgirán de consulta pública y audiencia realizada por el Jefe de gobierno y bajo los criterios de profesionalidad que apruebe el Congreso. Los procedimientos correspondientes se fijarán con precisión en la ley.

XIV. Aprobar la designación y remoción de los empleados del Ejecutivo federal no previstos como atribuciones del Presidente de la República. Incluye a los funcionarios superiores de hacienda. Toda aprobación en este sentido deberá estar suficientemente fundada con argumentos que serán publicitados para aviso a la ciudadanía destacando, nivel profesional, honorabilidad, honestidad y ausencia de conflictos de intereses, tráfico de influencias y nepotismo.

XV. Nombrar a los demás oficiales del ejército, armada y fuerza aérea nacionales con autorización de la mayoría de ambas cámaras del Congreso de la unión y bajo el procedimiento de publicitación al pueblo de México abriendo la posibilidad de audiencia para verificación curricular, profesionalidad, honestidad y probidad. Las propuestas se presentarán en ternas y el Congreso autorizará o reprobará en un término de una semana posterior al cierre de la consulta y audiencia pública correspondiente.

XV-I. Proponer al Congreso la terna para elegir al Procurador General de la República ajustándose a la realización de consulta y audiencia pública y de acuerdo a la fracción XXVIII-B-I del artículo 73 constitucional. XV-II. Disponer de la Guardia Nacional para los

casos de emergencia interior ajustándose al procedimiento de autorización por el Congreso.

XVI. Coordinar con el Congreso de la unión, la agenda de conferencias semanales de seguimiento de la gestión pública federal para la adecuada evaluación del desempeño.

XVII. Hacer las propuestas de iniciativas de ley o decreto con declaración de urgencia presentando argumentación de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, fracción III del artículo 71 de esta Constitución.

XVIII. Realizar el periodo de prueba de aplicación de iniciativas de ley o decreto de acuerdo con lo previsto en el inciso i del artículo 72 constitucional.

XIX. Preparar y hacer llegar a la cámara de diputados iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de egresos de la federación en los términos del párrafo segundo, fracción IV del artículo 74 constitucional.

XX. Presentar la cuenta pública del año anterior a la cámara de diputados en los términos del párrafo séptimo, fracción IV del artículo 74.

XXI. Solicitar a la Cámara de diputados o a la Comisión permanente, la extensión del plazo para presentar la ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos o la cuenta pública ajustándose a lo dispuesto en el párrafo octavo de la fracción IV del artículo 74.

XXII. Proponer al Congreso, a propuesta del Consejo del gabinete federal, la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación. De igual forma otorgará permisos para el aprovechamiento de playas. Bajo este mismo procedimiento presentará los programas específicos para el desarrollo del sector energía y sus empresas estatales y el de telecomunicaciones así como el de radio y televisión. En todos los casos, se estará sujeto a la aprobación del Congreso por mayoría simple de los miembros de ambas Cámaras previo a la publicitación y procedimiento de audiencia pública operada por el ejecutivo federal. XXIII. Dirigir el Consejo de salubridad y dictar medidas sanitarias que procedan en los casos establecidos la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

XXIV. Participar en los Consejos de estado y de gabinete federal en los términos establecidos en el artículo 80 de esta Constitución.

XXV. Sugerir por escrito al Presidente de la República criterios, puntos de vista y reflexiones respecto a tratados internacionales donde el país sea o vaya ser parte ajustándose a lo establecido en la segunda fracción de este artículo.

XXVI. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XXVII. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

XXVIII. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XXIX. Publicitar y someter a audiencia pública los contratos que se otorguen para la construcción de obras y servicios públicos explicitando al concesionario o beneficiado, sus antecedentes, capacidades, honorabilidad, beneficios pecuniarios que deja a la nación y ganancias que recibirá.

XXX. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución de cobro de las indemnizaciones y sanciones a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de esta Constitución.

XXI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

| Texto vigente   | Iniciativa (5)   |
|---|--|
| <p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.</p> <p><b>II.</b> Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p><b>III.</b> Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.</p> <p><b>IV.</b> Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.</p> <p><b>V.</b> Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.</p> <p><b>VI.</b> Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.</p> <p><b>VII.</b> Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.</p> <p><b>VIII.</b> Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.</p> <p><b>IX.</b> Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;</p> <p><b>X.</b> Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y</p> | <p><b>Artículo 89.</b> Las facultades y obligaciones del <b>jefe de Estado</b>, son las siguientes:</p> <p><b>I.</b> Promulgar y ejecutar, las leyes que expida el Congreso de la Unión, <b>II. Ejercer la administración general del gobierno a través del jefe de gabinete y sus secretarios de despacho.</b> <b>II.</b></p> <p><b>Proponer de entre los miembros de las Cámaras, a las ternas para la designación de jefe de gabinete y los secretarios del despacho, así como la terna para la designación del procurador general de la Republica, que deberá ser un experto en los asuntos de seguridad nacional, temas jurídicos y de procuración de justicia.</b> <b>III.</b></p> <p><b>Nombrar y remover a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.</b></p> <p><b>IV.</b> Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.</p> <p><b>V.</b> Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes. <b>VI.</b> Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.</p> <p><b>VII.</b> Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76. <b>VIII.</b> Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.</p> <p><b>X.</b> Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;</p> <p><b>XII. Proponer al Pleno del Senado las ternas para la designación de ministros de la Suprema Corte definitivos o interinos tal como lo marca el artículo 96 y 98 de esta constitución</b> y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.</p> <p><b>XIII.</b> Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación. <b>XIV.</b></p> <p>Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por, delitos de</p> |

|  |   |
|--|---|
| <p>formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;</p> <p><b>XI.</b> Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.</p> <p><b>XII.</b> Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.</p> <p><b>XIII.</b> Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras, y designar su ubicación.</p> <p><b>XIV.</b> Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;</p> <p><b>XV.</b> Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.</p> <p><b>XVI.</b> Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;</p> <p><b>XVII.</b> Se deroga.</p> <p><b>XVIII.</b> Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;</p> <p><b>XIX.</b> Se deroga.</p> <p><b>XX.</b> Las demás que le confiere expresamente esta</p> | <p>competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;</p> <p><b>XV.</b> Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.</p> <p><b>XVIII.</b> Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;</p> <p><b>XX.</b> Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p> <p><b>Son Atribuciones del jefe de gabinete:</b></p> <p><b>I.</b> Encabezar al gabinete que designen las Cámaras a propuesta del jefe de Estado.</p> <p><b>II.</b> Ser el vínculo político entre el jefe de Estado y las Cámaras de Diputados y de Senadores.</p> <p><b>III.</b> Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el jefe de Estado, con el refrendo de las Cámaras.</p> <p><b>IV.</b> Proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de los leyes y decretos que expidan las Cámaras y promulgue el jefe de Estado, así como de los planes, proyectos y programas del gobierno, asegurando la adecuada ejecución de los mismos por parte de los secretarios, y demás empleados de la administración pública del ramo.</p> <p><b>V.</b> Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el jefe de estado y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el jefe de Estado, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>VI.</b> Nombrar y remover a los a los empleados superiores de Hacienda, dando aviso a las Cámaras a través de sus presidencias.</p> <p><b>VII.</b> Nombrar y remover dando aviso a las cámaras, a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p><b>VIII.</b> Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de secretarios; presidiéndolas en caso de ausencia del jefe de Estado.</p> <p><b>IX.</b> Enviar al Congreso los proyectos de Ley de Ingresos, y Presupuesto de Egresos, previo estudio técnico en las secretarías correspondientes y tratamiento en acuerdo de gabinete y conocimiento del jefe de Estado.</p> <p><b>X.</b> Recaudar las rentas de la Nación y ejecutar el presupuesto aprobado por las cámaras a través de las secretarías.</p> <p><b>XI.</b> Elaborar en conjunto con los secretarios del ramo y coordinar la implantación sustentable del Plan Nacional de Desarrollo y anunciar sobre su avance anualmente a la Cámara de</p> |
|--|---|

|                      |   |
|----------------------|---|
| <p>Constitución.</p> | <p>Diputados. XII. Refrendar los reglamentos de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.<br/>                 XIII. Concurrir a las sesiones de las Cámaras y participar en sus debates, cuantas veces sea necesario, por si o por petición de los legisladores, pero no votar.<br/>                 XIV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.<br/>                 XV. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Jefe de Estado.<br/>                 XVI. Las demás que le confiera esta Constitución y las Leyes reglamentarias.</p> |
|----------------------|---|

| Texto vigente  | Iniciativa (1)  | Iniciativa (2)   | Iniciativa (3)  |
|--|---|--|---|
| <p><b>Artículo 90.</b> La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.</p> <p>La <i>(Las, sic DOF 02-08-2007)</i> leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.</p> | <p><b>Artículo 90.</b> La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo <b>del jefe del gobierno interior y de la administración pública federal</b>, de las secretarías de Estado, departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su operación.</p> | <p><b>Artículo 90.</b> La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo del <b>jefe de gabinete</b>, las secretarías de estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del jefe de gabinete en su operación.</p> <p>Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales el <b>jefe de gabinete</b> y el Ejecutivo federal, o entre éstas y las secretarías de Estado y departamentos administrativos.</p> | <p><b>Artículo 90.</b> La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación <b>que estarán a cargo del jefe de gobierno y las secretarías de estado bajo su dependencia</b> y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su operación. <b>Las leyes determinarán las relaciones entre el jefe de gobierno y las entidades paraestatales o entre éstas y las dependencias de la Jefatura de gobierno.</b></p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (4)  | Iniciativa (5)   |
|--|---|--|
| <p><b>Artículo 90.</b> La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.</p> <p>La <i>(Las, sic DOF 02-08-2007)</i> leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.</p> | <p><b>Artículo 90.</b> La administración Pública Federal, a cargo del <b>Jefe de Gobierno y el Gabinete</b>, será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que se ejercerá mediante las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del <b>Jefe de Gobierno y el Gabinete</b> en su operación.</p> <p>Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y <b>el Gobierno</b> Federal o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.</p> | <p><b>Artículo 90.</b> ...</p> <p>Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el <b>jefe de Estado o jefe de gabinete</b> o entre éstas y las secretarías de Estado.</p> |

| Texto vigente  | Iniciativa (2)   |
|--|--|
| <p><b>Artículo 91.</b> Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.</p> | <p><b>Artículo 91.</b> Para ser <b>jefe de gabinete</b> o secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.</p> |

| Texto vigente   | Iniciativa (2)  | Iniciativa (3)  | Iniciativa (4)  |
|---|---|---|---|
| <p><b>Artículo 92.</b> Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p> | <p><b>Artículo 92.</b> Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Órdenes del Presidente de la República y del <b>jefe de gabinete</b> deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p> | <p><b>Artículo 92.</b> Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el <b>jefe de gobierno y el secretario de Estado</b> a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.</p> | <p><b>Artículo 92.</b> Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del <b>Jefe de Gobierno deberán estar firmados por el Secretario del Estado</b> o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p> |



| Texto vigente   | Iniciativa (5)   |
|---|--|
| <p><b>Artículo 92.</b> Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p> | <p><b>Artículo 92.</b> El jefe de gabinete y los secretarios, tendrán a su cargo el despacho de los asuntos de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del jefe de Estado por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de validez.</p> |

| Texto vigente   | Iniciativa (1)  | Iniciativa (2)  | Iniciativa (3)   |
|---|---|---|--|
| <p><b>Artículo 93.</b> Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.</p> <p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de</p> | <p><b>Artículo 93.</b> El jefe del gobierno interior y de la administración pública federal, los secretarios del despacho y los jefes de los departamentos administrativos, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá citar al jefe del gobierno interior y de la administración pública federal, a los secretarios de estado, al procurador general de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta</p> | <p><b>Artículo 93.</b> El jefe de gabinete, una vez iniciado el primer periodo de sesiones del Congreso de la Unión, presentará un informe escrito en el que se contemplen las actividades señaladas en este ordenamiento. Los secretarios del despacho y los jefes de los departamentos administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, también darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p><b>Artículo 93.</b> El jefe de gobierno y los secretarios de estado luego de que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Este precepto se realizará a través del mecanismo de conferencias permanentes semanales de control del desempeño por el que se sistematiza la función de control del desempeño que ejerce el Poder Legislativo sobre el Ejecutivo.</p> <p>En el primer semestre de iniciado un nuevo gobierno federal el Presidente de la República presentará para aprobación de ambas cámaras del Congreso el plan nacional de desarrollo que en el término de 24 horas debe recibir moción de apoyo potencial de la décima parte del Congreso para proceder a su análisis, discusión y aprobación. El Congreso se reunirá una semana después para aprobar o rechazar o indicar ajustes a dicho plan el cual deberá quedar presentado con esas correcciones por el Ejecutivo federal en un plazo no mayor a un mes a partir del regreso por parte del Congreso. En caso de que el Ejecutivo</p> |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p> | <p>una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.</p> <p>Las cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo federal.</p> |  | <p><b>no presentare al Congreso estas adecuaciones entonces el Congreso procederá a aprobar el plan únicamente en aquellos puntos en que existieron coincidencias con el poder Ejecutivo y pasará el plan a trabajo de comisiones donde se discutirán los asuntos pendientes de aprobación. Treinta días después el Congreso por mayoría simple de votos posibles, ratificará o rechazará la propuesta del Ejecutivo.</b></p> <p><b>Las conferencias de control del desempeño público federal serán encabezadas por el Jefe de gobierno quien se apoyará en la secretaria de estado correspondiente e incluso en el director de la empresa estatal respectiva o el procurador general de la República. Ambas cámaras acordarán la agenda anual de trabajo con el jefe de gobierno la cual durará el mismo tiempo que los periodos de sesiones ordinarias del Congreso e incluye sesiones en tiempos de receso. La ley precisará las formas y procedimientos del mecanismo de evaluación del desempeño. No obstante, cualquiera de las cámaras podrá citar al Jefe de gobierno en el momento que se requiera para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.</b></p> <p><b>Las cámaras a pedido de una décima parte de sus miembros tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el</b></p> |
|--|--|--|--|

|   |  |   | <b>funcionamiento de cualquier organismo del sector público federal. Los resultados se harán del conocimiento del Ejecutivo federal y se someterán a juicio de la población por el mecanismo de publicidad y audiencia pública.</b> |
|---|--|---|---|
| <b>Texto vigente</b>  | <b>Iniciativa (4)</b>  | <b>Iniciativa (5)</b>   |   |
| <p><b>Artículo 93.</b> Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.</p> <p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p> | <p><b>Artículo 93.</b> Los secretarios de Despacho y los Jefes de Departamentos Administrativos <b>acudirán permanentemente, tanto en los periodos ordinarios como en periodos en los que funcione la Comisión Permanente, al Congreso de la Unión a rendir cuentas</b> del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>...</p> <p>...</p>  | <p><b>Artículo 93.</b> El jefe de gabinete y los secretarios del despacho, darán cuenta permanente al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá citar al jefe de gabinete a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.</p> <p>...</p> |   |
| <b>Texto vigente</b>  | <b>Iniciativa (5)</b>  |   |   |
| <p><b>Artículo 96.</b> Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de</p>   | <p><b>Artículo 96.</b> Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el jefe de Estado someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado</p> |   |   |

|   |   |
|---|---|
| <p>treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> | <p>no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, <b>designe el jefe de Estado.</b></p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el <b>jefe de Estado</b> someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el <b>jefe de Estado.</b></p> |
|---|---|

| <b>Texto vigente</b>   | <b>Iniciativa (5)</b>   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 98.</b> Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p> | <p><b>Artículo 98.</b> Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el <b>jefe de Estado</b> someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución.</p> <p>Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el <b>jefe de Estado</b> someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el <b>jefe de Estado</b> con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p> |

| <b>Texto vigente</b>   | <b>Iniciativa (1)</b>  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 101.</b> Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la</p> | <p><b>Artículo 101.</b> Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, <b>el jefe del gobierno interior y de la administración pública federal y los</b></p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.</p> <p>La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p> | <p><b>secretarios del despacho</b> no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de Circuito, juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la federación.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI, del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p> |
|---|--|

| <b>Texto vigente</b>  | <b>Iniciativa (3)</b>   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 102.</b></p> <p><b>A.</b> La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en</p> | <p><b>Artículo 102.</b></p> <p>A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, <b>cuyos funcionarios serán nombrados y removidos a propuesta del Jefe de gobierno y la ratificación del Congreso</b>, de acuerdo con la Ley respectiva. <b>El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, propuesto por el Jefe de gobierno ante el Congreso que lo aprobará por la mayoría de los votos posibles en ambas cámaras. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener por lo</b></p> |

|   |   |
|---|---|
| derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.<br>... | <b>menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</b> |
|---|---|

| Texto vigente  | Iniciativa (4)   | Iniciativa (5)   |
|--|--|--|
| <p><b>Artículo 108. ...</b></p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>...</p> | <p><b>Artículo 108. ...</b></p> <p>El Presidente de la República <b>y el Jefe de Gobierno</b>, durante el tiempo de <b>sus respectivos encargos, sólo podrán ser acusados</b> por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p><b>Artículo 108. ...</b></p> <p><b>El jefe de Estado, durante</b> el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p><b>El jefe de gabinete</b>, los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> |

| Texto vigente   | Iniciativa (2)   | Iniciativa (3)   | Iniciativa (5)   |
|---|--|--|--|
| <p><b>Artículo 110.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de</p> | <p><b>Artículo 110.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, el <b>jefe de gabinete</b>, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los</p> | <p><b>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el Presidente de la República, el Jefe de gobierno</b>, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la judicatura federal, los secretarios de estado, los Diputados a la Asamblea del</p> | <p><b>Artículo 110.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, el <b>jefe de gabinete</b> los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito</p> |

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| <p>Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en</p> | <p>diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros Electorales, y el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Distrito Federal, el Jefe de gobierno del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal electoral, los Directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los gobernadores de los estados, diputados locales...</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución...</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, <b>el Congreso erigido en Jurado de sentencia a través</b> de la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la <b>mayoría simple de la votación posible de aquella Cámara</b>, después de haber sustanciado el</p> | <p>Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, y sociedades asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> |
|---|---|---|---|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> |  | <p>procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p> <p>Conociendo de la acusación la cámara de Senadores, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de la mayoría simple de los la votación posible, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones...</p> |  |
|--|--|--|--|

| <b>Texto vigente</b>   | <b>Iniciativa (2)</b>   | <b>Iniciativa (3)</b>   | <b>Iniciativa (5)</b>  |
|--|---|---|--|
| <p><b>Artículo 111.</b> Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los</p> | <p><b>Artículo 111.</b> Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, <b>el jefe de</b></p> | <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra el <b>Presidente de la República, Jefe de gobierno</b>, los Diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del</p> | <p><b>Artículo 111.</b> Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, el <b>jefe de gabinete</b>, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de</p> |



|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <p>diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> | <p><b>gabinete</b>, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> | <p>Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará <b>por mayoría simple de la votación posible</b>, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior...</p> <p>Si la Cámara declara que ha lugar...</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante el Congreso con base en lo establecido en la fracción II del artículo 89 y en los términos del artículo 110. En este supuesto el Congreso resolverá con base en la legislación aplicable.</p> | <p>la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> |
|---|--|--|--|

**DATOS RELEVANTES.**

Las iniciativas que se han presentado durante los dos primeros años de la LX Legislatura, proponen establecer a nivel constitucional lo siguiente:

➤ **DENOMINACIÓN DE LA FIGURA QUE SE PROPONE INCORPORAR EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL:**

| Jefe de Gobierno                 | Jefe del Gobierno Interior y de la Administración | Jefe de Gabinete                 |
|----------------------------------|---|----------------------------------|
| Iniciativa (3)<br>Iniciativa (4) | Iniciativa (1)                                    | Iniciativa (2)<br>Iniciativa (5) |

➤ **TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO:**

La iniciativa (2) propone que el Poder Ejecutivo se encuentre conformado por un **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** quien será auxiliado en el ejercicio administrativo por el **Jefe de Gabinete**.

La iniciativa (3) propone que se **deposite el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nación en un Jefe de Estado que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y un Jefe de Gobierno con los poderes que esta Constitución y la Ley Reglamentaria les otorga.**

La iniciativa (4) pretende **que la titularidad y el ejercicio del poder se depositen en dos personas distintas. La titularidad del Estado quedará en manos de un individuo quien será denominado Presidente de la República, mientras el ejercicio del poder quedará a cargo de un Jefe de Gobierno.**

La iniciativa (5) propone que se deposite el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo en **dos individuos a los que se denominarán jefe de Estado y jefe de Gabinete.**

La iniciativa (1) respeta el texto vigente del precepto Constitucional.

➤ **REQUISITOS PARA SER JEFE DE GOBIERNO O GABINETE:**

La iniciativa (2) propone que para ser **Jefe de Gabinete** se deberán reunir los mismos requisitos que se solicitan para **Secretario de Despacho**.

Las iniciativa (3) y (4) proponen que para ser Jefe de Gobierno se requiere cumplir con los mismos requisitos que para el Jefe de Estado (Presidente de la República).

La iniciativa (5) propone que el **Jefe de Gabinete** deberá reunir los siguientes requisitos:

- ✓ Ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- ✓ Tener 30 años cumplidos al tiempo de la designación por parte del Pleno de la Cámara de Diputados,
- ✓ Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la designación. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- ✓ No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- ✓ No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la designación.
- ✓ No Tener como mínimo 10 años de experiencia en la administración pública.
- ✓ No ser secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador de algún estado ni jefe del Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.
- ✓ Contar con carrera de derecho, administración pública o carrera a fin.
- ✓ No haber sido dirigente partidista al menos seis años atrás.

➤ **ELECCIÓN DEL JEFE DE ESTADO, GOBIERNO O GABINETE:**

Las iniciativas (3) y (5) señalan que el **Jefe de Estado** (Presidente de la República) **será elegido por vía directa de acuerdo a la ley electoral.**

Por otra parte la iniciativa (3) señala que el **Jefe de Gobierno surgirá de una terna de personas que proponga el Presidente de la República a ambas cámaras del Congreso de la Unión las que lo elegirán por mayoría simple de los votos posibles previa realización de consulta y audiencia pública. La ley establecerá los criterios que regirán esta selección.**

La iniciativa (4) únicamente establece la forma de elección del **Presidente de la República** quien será **nombrado por el Senado de la República, en los términos establecidos en el artículo 81 de la Constitución.**

La iniciativa (5) propone que el **Jefe de Gabinete, sea designado por mayoría calificada por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y ratificado por mayoría calificada por el Senado, a más tardar el día último del mes de diciembre del año de la elección del Jefe de Estado. De no lograrse la mayoría calificada para la designación del Jefe de Gabinete, deberá elegirse de entre uno de los legisladores presidentes de comisión, un jefe de gabinete que deberá ser sancionado por el Jefe de Estado.**

➤ **FACULTADES DEL JEFE DE ESTADO (PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA):**

La iniciativa (1) pretende que el **Presidente** tenga la **facultad** para proponer y nombrar con ratificación por mayoría absoluta de la Cámara de Diputados, al **Jefe del Gobierno Interior y de la Administración Pública Federal.**

La iniciativa **(2)** propone que el Presidente proponga ante la **Cámara de Senadores** con ratificación de la **Cámara de Diputados** la aprobación del nombramiento de **Jefe de Gabinete**.

La iniciativa **(3)** propone que el **Presidente de la República** este facultado para:

- ❖ Cuidar, en su calidad de Jefe de Estado, la unidad de la Nación protegiendo la integridad y honestidad en el funcionamiento de los órganos públicos y su relación con la ciudadanía.
- ❖ Proponer para aprobación del Congreso, en los 30 días siguientes a su toma de posesión, la terna de candidatos a ocupar el cargo de Jefe de Gobierno.
- ❖ Convocar a referéndum en solicitudes de división territorial entre Estados o Municipios de la Federación a petición del Senado.
- ❖ Proponer al Congreso las ternas de candidatos a ocupar cargos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Proponer al Senado los casos en que el gobierno considere otorgar asilo político a personas originarias de otros países.

La iniciativa **(4)** establece que le corresponde al **Presidente de la República**:

- ❖ Publicar y sancionar leyes.
- ❖ Convocar y disolver al Congreso.
- ❖ Proponer candidatos a Jefe de Gobierno y nombrar y remover a los miembros del gabinete a propuesta del Jefe de Gobierno.

La iniciativa **(5)** refiere que al **Jefe de Estado** además de las facultades que se establecen en el texto vigente este facultado para:

- ❖ Ejercer la administración general del gobierno a través del jefe de gabinete y sus secretarios de despacho.
- ❖ Proponer de entre los miembros de las Cámaras, a las ternas para la designación de jefe de gabinete y los secretarios del despacho, así como la terna para la designación del procurador general de la república, que deberá ser un experto en los asuntos de seguridad nacional, temas jurídicos y de procuración de justicia.
- ❖ Nombrar y remover a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

➤ **FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JEFES DE GABINETE O GOBIERNO:**

Las iniciativas **(1)**, **(2)**, **(3)** **(4)** y **(5)** coinciden en proponer como facultades y obligaciones en sentido general, las siguientes:

- ❖ Preparar y hacer llegar a la Cámara de Diputados iniciativa de ley de ingresos y el Proyecto de egresos de la Federación.
- ❖ Estar a cargo de la Administración Pública Federal.
- ❖ Ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión en la esfera administrativa proveyendo su exacta observancia.

- ❖ Aprobar la designación y remoción de los empleados del Ejecutivo federal no previstos como atribuciones del Presidente de la República.
- ❖ Refrendarán todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente.
- ❖ Darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

➤ **ACTOS QUE SE DERIVAN DE LA FALTA ABSOLUTA DEL JEFE DE ESTADO:**

El contenido de la iniciativa (4) propone que la falta absoluta del **Presidente de la República** ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si la **Cámara de Senadores** estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente que deberá concluir el período respectivo.

Si la **Cámara de Senadores** estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias, para designar a un nuevo presidente.

Por otra parte la iniciativa (5) propone:

❖ Cuando la falta absoluta del **Jefe de Estado ocurriere durante los tres primeros años del periodo respectivo**, el Congreso en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, **un jefe de Estado interino**.

❖ Si el **Congreso no estuviere en sesiones**, la Comisión Permanente nombrará desde luego un **Jefe de Estado provisional** que deberá emanar de las propias cámaras.

❖ Cuando **la falta de Jefe de Estado ocurriese en los tres últimos años del periodo** respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará **al Jefe de Estado sustituto** que deberá concluir el periodo y deberá emanar de las cámaras,...

❖ **Ante las faltas definitivas de jefe de Gabinete. el Jefe de Estado deberá enviar en un término no mayor de tres días una nueva propuesta de terna para su designación, y las cámaras designarán un nuevo jefe de gabinete en un término no mayor de diez días de recibida la propuesta.**

➤ **SUSPENSIÓN DE GARANTIAS INDIVIDUALES:**

La iniciativa (1) propone que en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el **Jefe del Gobierno Interior y de la Administración Pública Federal** podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

La iniciativa **(2)** propone que en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con **el Jefe de Gabinete**, y con aprobación de **dos terceras partes del Congreso** de la Unión; en los recesos de éste, con el **mismo número de votos** de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente la situación.

La iniciativa **(3)** considera establecer como autoridades además del Presidente de la República a **los Consejos de Estado y del Gabinete y con aprobación de la mayoría absoluta del Congreso de la Unión** para que suspendan en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública.

➤ **ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:**

Al respecto de este apartado la iniciativa **(1)** considera que la administración pública este a cargo del **Jefe del Gobierno interior**.

En el caso de la iniciativa **(2)** se propone que al frente de ese cargo esté el **Jefe de Gabinete**.

La iniciativa **(3)** propone al **Jefe de Gobierno** como la persona que esté a cargo de la administración.

La iniciativa **(4)** pretende que la administración pública este a cargo del **Jefe de Gobierno** y el **Gabinete**.

Mientras que la iniciativa **(5)** intenta establecer que la administración pública del país esté a cargo del **Jefe de Estado** o del **Jefe de Gabinete**.

➤ **REFRENDO:**

Las iniciativas **(2)** y **(4)** proponen que los acuerdos y órdenes del **Jefe de Gabinete y de Gobierno** sean firmados por los secretarios de estado.

En el caso de la iniciativa **(3)** se propone que los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del **Presidente** deberán estar firmados por el **Jefe de Gobierno** y el Secretario de Estado.

Por lo que corresponde a la iniciativa **(5)** **el Jefe de Gabinete y los Secretarios, tendrán a su cargo el despacho de los asuntos de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Jefe de Estado por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de validez.**

➤ **JUICIO POLÍTICO Y PROCEDIMIENTO EN CASO DE EFECTUAR DELITO DURANTE SU PERIODO:**

Las iniciativas **(2)**, **(3)** y **(5)** establecen que el **Jefe de Gobierno y Gabinete podrán ser Sujetos de Juicio Político** (artículo 110) y **proceder penalmente por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo** (artículo 111).

## CONCLUSIONES

Dentro del desarrollo del Marco Teórico Conceptual, sobresale el contexto sobre el cual puede instaurarse la figura del Jefe de Gabinete o de Gobierno, como queda registrado en el correspondiente sección, ya que el escenario para que esta figura pueda desenvolverse, es el parlamentario, a diferencia del presidencial, en el cual queda definida formalmente la separación de poderes a nivel Constitucional, mientras que la figura del jefe de Gabinete implica una comunicación y naturaleza diferente entre el Poder legislativo y el Ejecutivo.

La concesión de la existencia en primera instancia del gabinete como tal, forma ya parte de un nuevo contexto semiparlamentario, ya que en este gabinete en un sentido estricto se conforma con elementos del propio Poder Legislativo, y el encargado de la coordinación de dicho gabinete debe de ser nombrado en común acuerdo por el Ejecutivo y Legislativo, además tener la obligación de responder ante el Congreso de la Unión.

Esta nueva fórmula, por obvias razones desconcentraría el poder que actualmente reúne el Presidente de la República, ya que sólo tendría injerencia en su nuevo rol de Jefe de Estado, más no de gobierno, lo que repercutiría también a nivel político.

Si bien la figura está plasmada a nivel doctrinal y de derecho comparado (como se ve en la segunda parte), las iniciativas que se presentaron en la LIX Legislatura, así como en esta LX Legislatura, muestran una visión concreta de la forma en que hoy en día se está proponiendo se introduzca esta figura en nuestro sistema político-jurídico mexicano, es así, como a continuación se demuestran algunos puntos relevantes, de las iniciativas presentadas en ambas legislaturas, concentrando los rubros más sobresalientes en ambas:

| LIX LEGISLATURA   | LX LEGISLATURA  |
|---|---|
| <b>DENOMINACIÓN DEL TITULAR QUE SE PROPONE INCORPORAR EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL:</b>   |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Jefe de Gabinete Presidencial.</li> <li>➤ Jefe de Gabinete</li> <li>➤ Jefe del Gobierno Federal.</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Jefe de Gobierno</li> <li>➤ Jefe del Gobierno Interior y de la Administración</li> <li>➤ Jefe de Gabinete</li> </ul>   |
| <b>TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO:</b>   |   |
| <p>Se pretende que la titularidad del Poder Ejecutivo se deposite en dos individuos un <b>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que será el Jefe del Estado Mexicano</b>, garante de su estabilidad y permanencia; del respeto a la Constitución, así como de la independencia y correcto funcionamiento de los poderes públicos y de los organismos autónomos, <b>y un Jefe del Gobierno Federal.</b></p>  | <p>-Se propone que el Poder Ejecutivo se encuentre conformado por un <b>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos</b> quien será auxiliado en el <b>ejercicio administrativo por el Jefe de Gabinete.</b></p> <p>-Se pretende <b>que la titularidad y el ejercicio del poder se depositen en dos personas distintas. La titularidad del Estado quedará en manos de un individuo quien será denominado Presidente de la República, mientras el ejercicio del poder quedará a cargo de un Jefe de Gobierno.</b></p> <p>- Se propone que se deposite el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo <b>en dos individuos a los que se denominarán jefe de Estado y jefe de Gabinete.</b></p>  |
| <b>ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE GABINETE O GOBIERNO:</b>   |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sea facultad del Presidente nombrar al <b>Jefe de Gabinete Presidencial</b>, con ratificación del Congreso de la Unión.</li> <li>- Que el Presidente nombrará, con aprobación de la Cámara de Diputados, al <b>Jefe de Gabinete.</b></li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que el <b>Jefe de Gobierno surja de una terna de personas que proponga el Presidente</b> de la República a <b>ambas cámaras del Congreso de la Unión</b> las que lo elegirán por <b>mayoría simple de los votos posibles</b> previa realización de consulta y audiencia pública.</li> <li>- Que el <b>Jefe de Gabinete</b>, sea designado por <b>mayoría calificada por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y ratificado por mayoría calificada por el Senado.</b></li> </ul>   |
| <b>FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO O GABINETE:</b>   |   |
| <p>Una propuesta propone que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete con los secretarios de despacho, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.</li> <li>➤ Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes.</li> <li>➤ Concurrir a las sesiones del Congreso de la Unión a las que sea convocado y participar en sus debates, pero no votar.             <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Realizar los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.</li> </ul> </li> </ul> <p>Una más, propone lo siguiente:<br/>             Convocar, preparar y presidir las sesiones del Gabinete Presidencial, en los casos de ausencia del Presidente de la República.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Supervisar las actividades de las Secretarías de Estado, departamentos administrativos y</li> </ul> | <p>De manera general todas las propuestas coinciden en que las facultades y obligaciones sean las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Preparar y hacer llegar a la Cámara de Diputados iniciativa de ley de ingresos y el Proyecto de egresos de la Federación.</li> <li>❖ Estar a cargo de la Administración Pública Federal.</li> <li>❖ Ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión en la esfera administrativa proveyendo su exacta observancia.</li> <li>❖ Aprobar la designación y remoción de los empleados del Ejecutivo federal no previstos como atribuciones del Presidente de la República.</li> <li>❖ Refrendarán todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente.</li> <li>❖ Darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</li> </ul> |



|  |  |
|--|--|
| <p>entidades paraestatales e informar al Presidente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conducir las relaciones del Gobierno Federal con los Poderes de la Unión, las entidades federativas, los partidos y agrupaciones políticas.</li> <li>➤ Ser el responsable operativo del Ejecutivo ante la Cámara de Diputados para efecto de la negociación del Proyecto y Programa del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos de la Federación.</li> </ul> <p>La última indica que el <b>Jefe del Gobierno Federal</b> tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Determinar y dirigir la política interior.</li> <li>➤ Dirigir la política exterior.</li> <li>➤ Dirigir la acción del gobierno.</li> <li>➤ Ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.</li> <li>➤ Proponer al Presidente el nombramiento y remoción de los servidores públicos de su gobierno, excepto que tales actos estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.</li> <li>➤ Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.</li> </ul> |  |
| <b>SUSPENSIÓN DE GARANTIAS INDIVIDUALES:</b>   |  |
| <p>Tres de las iniciativas proponen que para señalar que se efectuará la suspensión de garantías individuales por decisión del Presidente requiriendo la opinión del <b>Jefe de Gobierno Federal</b> o del <b>Jefe de Gabinete</b>, en atención a la creación de esta figura y su elevada responsabilidad en la política interior.</p>   | <p>Una iniciativa propone que en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el <b>Jefe del Gobierno Interior y de la Administración Pública Federal</b> podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.</p> <p>A grandes rasgos, dos propuestas son semejantes, al proponer que en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con <b>el Jefe de Gabinete</b>, y con aprobación de <b>dos terceras partes del Congreso</b> de la Unión.</p> |
| <b>ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:</b>  |  |
| <p>Todas las iniciativas puntualizan que el encargado de la Administración Pública, también estarán a cargo las siguientes autoridades, en cada caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Un Gabinete Presidencial.</li> <li>➤ Jefatura de Gabinete.</li> <li>➤ un Gobierno Federal.</li> </ul>   | <p>Todas las iniciativas puntualizan quien está a cargo de la Administración Pública:</p> <p>Este a cargo del Jefe del Gobierno interior.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ al Jefe de Gobierno como la persona que esté a cargo de la administración.</li> <li>➤ este a cargo del Jefe de Gobierno y el Gabinete.</li> <li>➤ cargo del Jefe de Estado o del Jefe de Gabinete.</li> </ul>   |

| <b>REFRENDO:</b>  |   |
|---|---|
| <p>Se propone que el Jefe de Gabinete Presidencial, tenga facultad para firmar todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente.</p> <p>Otra propuesta propone que:</p> <p>- El Jefe de Gabinete estará facultado para firmar todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente.</p> <p>Se propone establecer:</p> <p>Los <b>actos</b> del Presidente, con excepción de dos, deberán estar firmados por <b>el Jefe del Gobierno Federal</b>.</p> | <p>Dos iniciativas proponen que los acuerdos y órdenes del <b>Jefe de Gabinete y de Gobierno</b> sean firmados por los secretarios de estado.</p> <p>Otra iniciativa propone que los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del <b>Presidente</b> deberán estar firmados por el <b>Jefe de Gobierno</b> y el Secretario de Estado.</p> <p>Una más propone que <b>el Jefe de Gabinete y los Secretarios, tendrán a su cargo el despacho de los asuntos de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Jefe de Estado por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de validez.</b></p> |
| <b>JUICIO POLÍTICO Y PROCEDIMIENTO EN CASO DE EFECTUAR DELITO DURANTE SU GESTIÓN:</b>   |   |
| <p>Cuatro iniciativas proponen incluir al Jefe del Gobierno o de Gabinete entre:</p> <p>➤ Los posibles sujetos de juicio político, y Entre los servidores públicos contra los cuales es menester la declaración de procedencia por delitos cometidos durante su encargo.</p>  | <p>Tres iniciativas proponen que el <b>Jefe de Gobierno y Gabinete podrán ser Sujetos de Juicio Político</b> (artículo 110) y <b>proceder penalmente por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo</b> (artículo 111).</p>   |

Como puede advertirse, aún son muchos los aspectos que a nivel de iniciativa tendrían que afinarse, ya que si bien la idea es contar con una figura más dentro del ámbito del Ejecutivo Federal, la forma en que esto se habría de llevar a cabo, tendría que ser parte de un adecuado consenso entre los poderes políticos, los que les se ven traducidos en el distintos Grupos Parlamentarios.

## FUENTES DE INFORMACIÓN.

### ❖ BIBLIOGRAFÍA:

- Berlín Valenzuela, Francisco (Coordinador). **Diccionario Universal de Términos Parlamentarios**. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1998.
- **Enciclopedia Jurídica Mexicana** Instituto de Investigaciones Jurídicas, , Tomo V Letras M-P. Editorial Porrúa. UNAM, México. 2002.
- Hurtado, Javier. **Política y Derecho. El sistema Presidencial Mexicano**. Evolución y Perspectivas. Universidad de Guadalajara. Fondo de Cultura Económica. México.
- Muñoz Ledo, Porfirio. Coordinador. **“Comisión de Estudios para la Reforma del Estado Conclusiones y Propuestas”**. UNAM. México, DF. 2001.
- Valadés, Diego. **El Gobierno de Gabinete**. UNAM, México, 2003.
- Cervera Aguilar y López, Rodrigo. **El Gabinete y su Jefatura**. Expediente Parlamentario. Cámara de Diputados. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. LIX Legislatura. 2005.

### ❖ LEGISLACIÓN:

#### ● **Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos**

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

#### ● **Gaceta parlamentaria**

<http://gaceta.diputados.gob.mx>

### ❖ LEGISLACIÓN EXTRANJERA:

#### ● **Argentina.**

<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>

#### ● **Bolivia.**

[http://www.presidencia.gov.bo/leyes\\_decretos/constitucion\\_estadoT.txt](http://www.presidencia.gov.bo/leyes_decretos/constitucion_estadoT.txt)

#### ● **Costa Rica.**

<http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const14.htm>

#### ● **El Salvador.**

<http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/1983e.htm>

#### ● **España.**

<http://narros.congreso.es/constitucion/constitucion/indice/index.htm>

#### ● **Francia.**

<http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp#TÍTULO%20PRIMERO>

#### ● **Guatemala.**

<http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/Constitucion.PDF>

#### ● **Italia.**

<http://www.parlamento.it/>

### ❖ PAGINAS ELECTRONICAS CONSULTADAS:

- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/revlad/cont/1/art/art2.htm>
- [http://www.reformadelestado.gob.mx/RE04-Images/Presentacion\\_memoria.pdf](http://www.reformadelestado.gob.mx/RE04-Images/Presentacion_memoria.pdf)



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Daniel Torres García  
Presidente

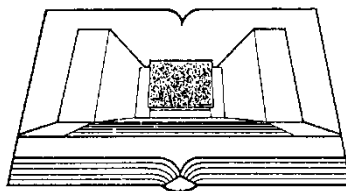
Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo  
Secretario

Dip. Arnoldo Ochoa González  
Secretario

**SECRETARÍA GENERAL**  
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

## **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario



## **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

## **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

## **SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar